

**Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de junio de dos mil veintidos.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **572/2016**, relativo al Juicio de Nulidad promovido por la **C. \*\*\*\*\***, en contra de la **JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

**R E S U L T A N D O:**

1.- El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la **C. \*\*\*\*\***, demandó a la **JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

Con fundamento en los artículos 13, fracción I, 30, 35, fracción I, y 88, fracción IV, de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, interpongo demanda en la vía del Juicio contencioso Administrativo, con el objeto obtener la modificación del Dictamen de jubilación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, emitido en mi favor por la H. Junta Directiva del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), Por ello, y a fin de dar cumplimiento al artículo 49 de la referida Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, hago la siguiente serie de manifestaciones:

**I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:**

El nombre de la parte actora es **\*\*\*\*\***, promoviendo por mi propio derecho, en mi calidad de jubilada del ISSSTESON.

**II.- EXPRESAR CUALES SON LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, ASI COMO EL ACTO IMPUGNADO A CADA UNA DE ELLAS:**

La autoridad demandada es la H. Junta Directiva del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, (ISSSTESON), con domicilio en: BLVD. HIDALGO #15, COLONIA CENTENARIO, EN HERMOSILLO, SONORA.

El acto que vengo impugnado es el Dictamen de Jubilación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual la hoy autoridad demandada aprobó los términos bajo los cuales concedió la Jubilación de quien suscribe esta demanda.

**III.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS:**

Los terceros interesados en este asunto son las autoridades a quienes enlisto, con sus respectivos domicilios, a continuación:

A).- La GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA, con domicilio el "Palacio de Gobierno" ubicado en: CALLE DOCTOR PALIZA #26, ESQUINA CON COMONFORT, COLONIA CENTENARIO, EN HERMOSILLO, SONORA. Su calidad de tercero interesado deriva del hecho de que, por virtud de la Ley número 33 del ISSSTESON, debe tener intervención en la modificación reclamada, en cuanto que se encarga de sancionar el Dictamen en cuestión.

B).- La SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, con domicilio en: AVE. LUIS DONALDO COLOSIO S/N, COLONIA LAS QUINTAS, EN HERMOSILLO, SONORA. Su calidad de tercero interesado se debe a su carácter de patrón pagador de los sueldos que dieron lugar a la prestación de seguridad social que pretendo sea modificada.

IV).- LA MANIFESTACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS HECHOS DEL ACTO IMPUGNADO Y LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO O SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS:

Bajo Protesta de Decir Verdad manifiesto que son ciertos la siguiente serie abstenciones hechos que constituyen los hechos del acto impugnado:

1.- La suscrita tengo como fecha de nacimiento el día nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho; por esa razón, a la fecha en la que interpongo esta demanda administrativa, cuento con sesenta años de edad cumplidos.

2.- La suscrita estuve laborando durante: 29 años, 11 meses y 19 días, al servicio del Magisterio del Estado de Sonora, teniendo como patrón a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA. Durante ese mismo tiempo estuve cotizando para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON).

3.- Las cotizaciones hechas en mi favor al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, tuvieron lugar entre el mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, y el mes de septiembre de dos mil nueve. Esas cotizaciones englobaban dos conceptos: las Cuotas que me correspondían como trabajador y las Aportaciones que eran propias de mi ex patrón.

4.- El proceso de cotización de mis Cuotas y de las Aportaciones de mi ex patrón era algo así: primero las Cuotas del trabajador eran descontadas -reteniéndolas via nómina- por parte del patrón, antes de efectuar el pago del salario correspondiente, según lo previsto en los artículos 16 y 18, fracción I, de la Ley 38 del ISSSTESON. Posteriormente, mi ex patrón, juntaba esas Cuotas retenidas con las Aportaciones que le corresponden -por virtud del artículo 21 de la misma Ley 38-, para encargarse de enterar ambos conceptos directamente al ISSSTESON, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley en comento.

5.- Como consecuencia del número de años que estuve cotizando al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, el día diecisiete de diciembre de dos mil nueve, la Junta Directiva de ese mismo instituto de seguridad social, emitió un Dictamen mediante el cual me concedió una Jubilación, por la cantidad mensual de: \$22,948.83 M.N. (VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 83/100 MONEDA NACIONAL). Ese monto, supuestamente, equivalía a un 100% (CIEN POR CIENTO) de mi sueldo "regulador ponderado", según se advierte en el CONSIDERANDO número 7 y 8, y en el PUNTO RESOLUTIVO Primero del Dictamen.

6.- En la actualidad, el monto mi Jubilación mensual ha aumentado con respecto a la cantidad otorgada originalmente en el Dictamen emitido a mi favor. Ello se debe a los incrementos anuales a las Pensiones y/o Jubilaciones otorgadas por el ISSSTESON previstos en el artículo 59 segundo párrafo de la Ley número 38 cuyo texto señala que éstas se incrementarían en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México.

7.- El método utilizado para el cálculo de mi Jubilación fue por medio del "sueldo regulador ponderado". Ese método consiste en conceder las Jubilaciones por el 100% (CIEN POR CIENTO) del promedio de los sueldos básicos integrados que haya cotizado el trabajador, durante sus últimos tres años de servicio. Se funda en la interrelación los artículos 15 y 68 de la Ley número 38 del ISSSTESON y del artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211, publicado en el Boletín Oficial del Estado Sonora, en la Edición Especial número 3, de fecha veintinueve de junio del dos mil cinco.

8.- La interrelación de los preceptos referidos en el punto anterior arroja las siguientes conclusiones: que el sueldo base que servirá para promediar el sueldo regulador ponderado, es el integrado tanto por el sueldo presupuestal, como por los otros emolumentos que permanentemente perciba el trabajador; que la Jubilación se otorgará conforme al 100% (CIEN POR CIENTO) del sueldo regulador ponderado resultante; y que el sueldo regulador ponderado es el promedio de los sueldos cotizados durante los últimos tres años laborados por el trabajador.

9.- Lo trascendente aquí, es que la H. Junta Directiva del ISSSTESON, al hacer el cálculo de mi Jubilación, omitió considerar la totalidad de las percepciones que devengué por sueldos y emolumentos de carácter permanente, durante los últimos tres años laborados. De ahí que se obtuvo un sueldo regulador ponderado menor al que debió ser en realidad y, por lo mismo, la Jubilación resultó por un monto menor al que correspondía de acuerdo a mi sueldo integrado real.

10.- Con posterioridad a que obtuve mi Jubilación, caí en cuenta que el motivo por el cual la H. Junta Directiva del ISSSTESON incurrió en la omisión de contabilizar todas mis percepciones, según lo señalado en el punto anterior, derivó de que mi ex patrón SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, durante los tres años que sirvieron para determinar mi Jubilación, dejó de enterar mis cotizaciones (Cuotas y Aportaciones) en proporción a la totalidad del sueldo y demás emolumentos de carácter permanente que devengué en realidad.

11.- Por consiguiente, lo que procede aquí, es que, una vez acreditadas las cantidades reales devengadas por concepto de sueldo y emolumentos de carácter permanente, durante los últimos tres años que laboré, la H. Junta Directiva del ISSSTESON, proceda a modificar el monto de mi Jubilación, para que después, en aplicación del artículo 65 de la Ley 38, condicione el inicio de su pago ya modificada, en tanto que yo haga el pago de las diferencias que no me fueron descontadas por concepto de Cuotas del trabajador.

12.- Para efectos de lo anterior, obviamente, quedaría expedito el derecho del ISSSTESON, para que en la vía que estime conveniente, proceda a demandar por las diferencias omitidas de las Aportaciones patronales a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, circunstancia que en modo alguno puede generar una afectación en mi persona, a la luz de tratarse de obligaciones que les competen a terceros ajenos a mí.

13.- Todas las prestaciones que devengué desde el mes de octubre de dos mil seis hasta el mes de septiembre de dos mil nueve, son parte de los conceptos permitidos por el artículo 15 de la Ley 38, por tratarse del sueldo presupuestal y de emolumentos percibidos en forma permanente. Esas prestaciones son las siguientes: SUELDO, COMPLEMENTO SUELDO; AGUINALDO; COMPENSACION ZONA NOROESTE; DESPENSA; PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE; MATERIAL DIDACTICO; PRIMA VACACIONAL; VACACIONES; PRIMA DE ANTIGÜEDAD; BONO DE PRODUCTIVIDAD; RIESGO LABORAL; AYUDA DE HABITACIÓN; AYUDA DE DESPENSA; QUINQUENIO DOCENTE; ORGANIZACIÓN DE CICLO ESCOLAR; COMPENSACIÓN NAVIDEÑA; PS; LO; ESTIMULOS POR ANTIGÜEDAD; OTROS INGRESOS GRAVABLES; COMPENSACIÓN DOBLE TURNO; AJUSTE DE CALENDARIO; ESTIMULO DIA DEL MAESTRO.

Los montos a los que ascendieron cada uno de los conceptos antes referidos, quedan plenamente acreditados con los talones y/o recibos de pago que ya obran agregados a este expediente, mismos a cuyo contenido me remito en forma expresa y pido se tengan aquí insertos en obviedad de repeticiones innecesarias.

14.- En ese orden de ideas, tenemos que incluyéndose todas las percepciones que obtuve de manera permanente -tanto por sueldo como por demás emolumentos- durante los últimos tres años laborados, esto es, desde el mes de octubre de dos mil seis hasta el mes de septiembre de dos mil nueve, las cantidades verdaderas son acorde a lo que se expone en seguida: (se transcribe).

15.- Por lo tanto, considerando que la sumatoria de todos los sueldos y demás emolumentos que devengué durante los últimos tres años laborados, arroja una percepción bruta de: \$1,172,214.71 M.N (UN MILLON CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL), la cual a su vez, dividiéndola por el número de meses que hay en tres años, (treinta y seis meses), deriva en un sueldo regulador ponderado -promedio mensual- de: \$32,561.51 M.N. (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 51/100 MONEDA NACIONAL), al cual aplicándole la tasa del 100% (CIEN POR CIENTO) correspondiente en los casos de Jubilación, como el que nos ocupa, resulta que esa cantidad del sueldo regulador ponderado es precisamente el monto por el que debió serme concedida en un principio mi Jubilación.

16.- Por otro lado, el hoy acto impugnado también es omiso en ordenar el reintegro de los saldos que hay en mi favor en el Fondo Colectivo de Retiro, previsto en el artículo 91-A de la Ley número 38 del ISSSTESON. Ese reintegro debió ordenarse como consecuencia de que, al otorgarse mi Jubilación, causé baja definitiva del Servicio Civil; para lo cual tenía que considerarse el número de años de servicio brindado y que contribuí al ISSSTESON por más de quince años.

17.- El mencionado Fondo Colectivo de Retiro, según el artículo 91-B de la Ley 38 del ISSSTESON, se integra por las aportaciones mensuales que, en igual proporción, hace el patrón y su trabajador. Esas aportaciones, en conjunto, son equivalentes al 0.3% (CERO PUNTO TRES POR CIENTO) del Salario Mínimo General Mensual Vigente en Hermosillo, Sonora, por cada trabajador.

18.- Casi para finalizar, es de suma importancia poner en relieve que respecto al tema de la “no cotización” de las diferencias que dejó de enterar mi ex patrón, por concepto tanto de cuotas como de Aportaciones, son inaplicables al presente caso las diversas jurisprudencias y criterios existentes sobre ese tópico con relación al ISSSTE (de trabajadores federales).

Ello obedece a que en el régimen de Pensiones y Jubilaciones aplicable en el ISSSTE, resulta ilegal cotizar o considerar conceptos distintos al sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, dado que el artículo 15 de la Ley del ISSSTE, indica que: “El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.” Por ello, existe un impedimento jurídico para incluir conceptos adicionales al cálculo de la Pensión o Jubilación, o bien, para que sean objeto de cotización para el Fondo respectivo.

En cambio, en el régimen de la Ley número 38 del ISSSTESON, no hay impedimento jurídico para considerar diferentes tipos de conceptos o emolumentos que estuvo recibiendo el Jubilado o Pensionado durante su vida laboral útil, (con el único requisito de que hayan sido devengados en forma permanente), toda vez que el artículo 15 de esa norma estatal, expresamente así lo permite para efectos del cálculo de la Pensión o Jubilación y, por lo mismo, da por válido que sean objeto de cotización para el Fondo respectivo.

19.- El acto impugnado en la presente demanda lo es el Dictamen de Jubilación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve. No obstante, aclaro que fue hasta el día nueve de febrero de dos mil diez, cuando tuve conocimiento de ese acto que hoy impugno.

20.- Respecto a la fecha de conocimiento del acto impugnado con relación al plazo para interponer una demanda en la vía del juicio contencioso administrativo, cabe señalar que el término genérico de quince días hábiles, previsto en el artículo 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, deviene inaplicable al presente caso.

Esto se debe a que con este juicio se busca la modificación de una Jubilación otorgada conforme a la Ley 38, lo cual es parte del Derecho mismo de acceder a una Jubilación, cuyo artículo 92 de esa norma estatal, en su primera parte, refiere que: “El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible.” Por tanto, en atención a la imprescriptibilidad del Derecho a la Jubilación y en función que su modificación es parte de ese mismo Derecho, resulta inaplicable el término genérico de quince días hábiles para efectos de la interposición de la presente demanda.

Por cuestión de analogía, invoco la jurisprudencia número 2ª./J. 115/2017, emitida al resolverse la contradicción de tesis número 48/2007-SS, por la Segunda Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, con número de registro IUS 171969, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, en el mes de julio de dos mil siete, Página 343, cuyo rubro y texto son del tenor que transcribo a continuación:

**PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- (se transcribe).**

**V.- DISPOSICIONES EN LAS QUE SE APOYE SU RECLAMACIÓN Y LA EXPRESIÓN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ EN QUE SE FUNDE SU PRETENSION:**

La presente demanda se apoya en los artículos 13, fracción I, 30, 35, fracción I, y 88, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; los artículos 6, 7, 15, 16, 18, 21, 65, 68, 91-A, 91-B, 91-E, 92, (sólo la primera parte), de la Ley número 38 del ISSSTESON; el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211, que reformé diversos artículos de la Ley número 38, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en la Edición Especial número 3, de fecha veintinueve de junio del dos mil cinco así como los artículos 1, 5, 14, 16, 17, 123, apartado B), fracción XI, inciso a), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ

1).- Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio para inaplicar el concepto de “sueldos cotizados” previsto en el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley 38 y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211.

El motivo de solicitar el Control Difuso previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, deriva de que el concepto de “sueldos cotizados”, establecido por el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211, vulnera en mi perjuicio el Derecho Humano de Seguridad Jurídica.

Con fecha del veintinueve de junio de dos mil cinco, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, Edición Especial número 3, el Decreto #211, mediante el cual fueron reformados diversos artículos de la Ley número 38 del ISSSTESON. Este Decreto #211, en su artículo Cuarto Transitorio, define al sueldo regulador ponderado como el promedio de los sueldos

cotizados durante los últimos tres años laborados por el trabajador, según se advierte en la transcripción que hago en seguida: Artículo CUARTO.- (se transcribe).

En esa misma tesitura, el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38, también define al sueldo regulador ponderado como el promedio de los sueldos cotizados por el trabajador, pero durante sus últimos diez años laborados, tal como se corrobora a continuación: Artículo 68.- (se transcribe).

En ese orden, tenemos que el motivo de inconformidad es exactamente el mismo en el caso de ambos preceptos legales, a saber: establecen que el sueldo regulador ponderado es el promedio de los sueldos cotizados. Para estos efectos, hago la precisión que es intrascendente la diferencia de diez y tres años a la cual hacen alusión, solo me irroga perjuicio lo referente al establecimiento del concepto de "sueldos cotizados".

Ahora, el hecho de que los preceptos en comento establezcan que se consideraran para sueldo regulador ponderado sólo los sueldos cotizados por el trabajador, genere incertidumbre material y jurídica en mi persona, porque todo el proceso de cotización ante el ISSSTESON, es una actividad que me era ajena como trabajador activo, toda vez que le corresponde llevarla a cabo a mi ex patrón, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.

Bajo ese escenario podemos observar que para que un Jubilado al final de su vida laboral activa obtenga su Jubilación por un monto que sea acorde a la realidad del salario integrado que haya estado devengando durante los últimos tres años en los que laboró, depende de lo que haga un tercero ajeno y por medios propios el trabajador no puede hacer nada al respecto.

Como ya dije antes, las Cuotas del trabajador las descuenta -reteniéndolas- el Patrón antes de efectuar el pago del salario correspondiente, de conformidad con los artículos 16 y 18, fracción I, de la Ley número 38 del ISSSTESON. Por su parte, las Aportaciones le corresponden al Patrón, de acuerdo al artículo 21 de la misma Ley 38. Y, tanto las Cuotas como las Aportaciones, son enteradas al ISSSTESON, por parte del mismo Patrón, según lo establece el artículo 22 de la ley en comento. Todo lo antes precisado son las diversas fases que deben desplegarse para efectos de ejecutar el proceso para que el Instituto reciba mis cotizaciones.

De todo el multicitado proceso de cotización, en sus fases de descuento, retención, pago y entrega de las Cuotas y Aportaciones, se advierte que no hay participación alguna por parte de los trabajadores; de hecho, la retención de las Cuotas se puede llevar a cabo aún en contra de la voluntad del mismo trabajador, (es descuento vía nómina). Sobre lo relativo a la entrega de los recursos al Instituto, los trabajadores no tienen un medio efectivo para supervisar que, cada quincena, se estén entregando a cabalidad. Bien pudiera ser que el Patrón simplemente no entregará nada al ISSSTESON y el trabajador no lo sabría, sino hasta que obtenga su Pensión y/o Jubilación.

Entonces, el concepto de "sueldos cotizados", establecido en el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211, trae como consecuencia el efecto siguiente: para que el sueldo regulador ponderado sea acorde a lo que devengado en realidad por el trabajador durante los últimos tres años de servicio, es necesario que un tercero ajeno a su persona, (su patrón), cumpla a cabalidad con el proceso de cotización esto es que realice todas las actividades siguientes: 1) Le descuenta y retenga por concepto de Cuota la cantidad correcta; 2) Haga el pago de sus Aportaciones por la cantidad correcta; y 3) Entere de manera oportuna al ISSSTESON, las Cuotas y Aportaciones por los montos correctos.

De eso se sigue que soy una persona totalmente ajena -como cualquier otro trabajador- a las actividades implícitas en el proceso de cotización necesario para alcanzar al final de mi vida laboral activa un sueldo regulador ponderado acorde a las prestaciones percibidas en la realidad y, por lo tanto, el referido el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211, vulneran en mi perjuicio el Derecho Humano de Seguridad Jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en lo referente a la Garantía de Certeza Jurídica.

En ese último orden, cabe resaltar que es sumamente delicada la posición en la que me coloca el concepto de "sueldos cotizados", dado que la Ley número 38 del ISSSTESON es omisa en establecer algún método o mecanismo efectivo para que los trabajadores activos puedan estar corroborando que las Cuotas y Aportaciones efectuadas a su nombre sean acorde a la realidad y que, además, estén siendo enteradas en forma oportuna; y mucho menos contemple alguna figura legal con la que puedan coaccionar al Patrón en el caso que las Cuotas o Aportaciones sean por montos menores, o bien en el caso que ni siguiera hayan sido enteradas al Instituto.

Sobre esto, no pasa desapercibido el artículo 7, último párrafo, de la Ley número 38, cuyo contenido reconoce el derecho para que los trabajadores en activo, exijan lo conducente a su patrón en el caso de que no los registré ante el Instituto; o que no registré a sus causahabientes; o que no avisé al Instituto el sueldo que será objeto de la cotización respectiva, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 del mismo ordenamiento. Sin embargo, se trata de una mera

declaratoria de reconocimiento de derecho, puesto que se omite precisar el mecanismo o reglas a seguir para que ese derecho de exigir al patrón, pueda materializarse y hacerse efectivo.

En consecuencia, solicito que con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese H. Tribunal Administrativo ejerza un Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio, en los términos siguientes:

Derecho Humano en juego: Seguridad Jurídica, respecto a su Principio de Certeza Jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Norma Secundaria objeto del Control de Regularidad: El artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211, en lo referente al concepto de "sueldos cotizados".

Efecto del Control de Regularidad: Inaplicación de las normas secundarias en cuestión, sólo sobre el concepto de "sueldos cotizados", a fin de que el cálculo de mi Jubilación se lleve a cabo conforme a la totalidad de percepciones devengadas durante los últimos tres años laborados, por sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente, de acuerdo a las percepciones y montos asentados en el Capítulo de Hechos de esta demanda.

Motivo del Control de Regularidad: La incertidumbre que me ocasionan las normas secundarias en cuestión, en los términos expuestos en este Concepto de Nulidad e Invalidez.

2).- Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio para hacer una interpretación Conforme del concepto de "sueldos cotizados" previsto en el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211.

El motivo de solicitar el Control Difuso previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, deriva de que el concepto de "sueldos cotizados", establecido por el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211, vulnera en mi perjuicio el Derecho Humano de Seguridad Social y el Derecho Humano sobre la No Privación del Producto del Trabajo.

Tanto el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor, como el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211, ya fueron transcritos en el Concepto de Nulidad e Invalidez que antecede; por ello, únicamente me limito a referir que, de igual modo, el motivo de inconformidad es el mismo en ambos preceptos legales, a saber: establecen que el sueldo regulador ponderado es el promedio de los sueldos cotizados. Para estos efectos, hago la precisión que es intrascendente la diferencia de diez y tres años a la cual hacen alusión, sólo me irroga perjuicio lo referente al establecimiento del concepto de "sueldos cotizados".

Ese concepto de "sueldos cotizados" tiene el efecto de vulnerar en mi perjuicio los Derechos Humanos de Seguridad Social, respecto al Derecho a la Jubilación, y el de No Privación del Producto del Trabajo, reconocidos respectivamente en el artículo 123, Apartado B), fracción XI, inciso a), y en el artículo 5, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha vulneración se debe a que la Jubilación es producto del trabajo de toda mi vida en el Servicio Civil del Estado de Sonora, y el dejar de considerar como lo hace el acto impugnado, todas las percepciones que conforme al artículo 15 de la Ley 38 debieron considerarse -y que en realidad sí estuve devengando permanentemente-, implica una reducción a mi Jubilación y, por ende, una privación de una parte del producto de mi trabajo, relativo a los sueldos integrados omitidos en el cálculo de mi Jubilación, sin mediar una resolución judicial que justifique tal privación.

La forma de salvar esa vulneración a los Derechos Humanos aludidos, es haciendo una Interpretación Conforme del concepto de "sueldos cotizados", establecido el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor, y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211. Considerando para ello, el contenido del artículo 65 de la misma Ley 38 del ISSSTESON.

Así es, lo conducente para salvar la vulneración de mis Derechos Humanos, sería interpretar Conforme a éstos, el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor, y el artículo cuarto Transitorio del Decreto #211, para efectos de hacer lo siguiente: una vez acreditadas las cantidades reales devengadas por concepto de sueldo y emolumentos de carácter permanente, durante los últimos tres años que laboré en el Servicio Civil del Estado de Sonora, que la autoridad demandada proceda a modificar el monto de mi Jubilación, para que después, en aplicación del artículo 65 de la Ley 38, condicione el inicio de su pago ya modificada, en tanto que yo haga el pago de las diferencias que no me fueron descontadas por concepto de Cuotas del trabajador.

Siendo de tal manera, las diferencias por las cuales se está demandando la modificación de mi Jubilación, seguirán siendo objeto de cotización para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, como lo establece el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor, y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211. No obstante, esa cotización tendrá verificativo con posterioridad, esto es, ya que ese H. Tribunal Administrativo autorice la modificación de mi Jubilación y que el mismo Instituto, en términos del artículo 65 de la Ley 38,

determine el monto de las cotizaciones omitidas y me requiera por el pago de lo que respecta a las Cuotas del trabajador.

En consecuencia, solicito que con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese H. Tribunal Administrativo ejerza un Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio, en los términos siguientes:

Derecho Humano en juego: Seguridad Social, respecto al Derecho a una Jubilación, y el de No Privación del Producto del Trabajo, reconocidos respectivamente en el artículo 123, Apartado B), fracción XI, inciso a), y en el artículo 5, ambos de nuestra Carta Magna.

Norma Secundaria objeto del Control de Regularidad: El artículo 68, segundo párrafo, de la Ley número 38 en vigor y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto #211, en lo referente al concepto de "sueldos cotizados".

Efecto del Control de Regularidad: Interpretación Conforme de las normas secundarias en cuestión, sólo en lo que respecta al concepto de "sueldos cotizados", a fin de que la cotización de los sueldos presupuestales y demás emolumentos de carácter permanente omitidos en el cálculo de mi Jubilación, sean cotizados posteriormente a la autorización de modificar mi Jubilación, en los términos antes expuestos.

Motivo del Control de Regularidad La privación del producto de mi trabajo y consecuente, reducción de mi Jubilación sin mediar una resolución judicial para ello, en los términos expuestos en este Concepto de Nulidad e Invalidez.

3).- Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio para inaplicar la última parte del artículo 92 de la Ley número 38 del ISSSTESON.

El motivo de solicitar el Control Difuso previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, deriva de que el texto de la última parte del artículo 92 de la Ley 38, omite indicar el momento a partir del cual empieza a computarse el término de la prescripción y, por ello mismo, vulnera en mi perjuicio el Derecho Humano de Seguridad Jurídica.

En lo que interesa para efectos de este Concepto de Nulidad e Invalidez, el referido artículo de la Ley número 38 del ISSSTESON, literalmente establece lo siguiente: Artículo 92.- (se transcribe).

De la porción normativa apenas reproducida, se colige la falta de precisión del momento a partir del cual inicia el cómputo de la figura de la prescripción que refiere. Así es, únicamente indica que las prestaciones que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del ISSSTESON, pero deja de explicar cuándo inicia esa exigibilidad. De ahí que esa omisión atente contra el Principio de Certeza Jurídica contenido en el Derecho Humano de Seguridad Jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Para efectos de robustecer lo anterior, por una cuestión de analogía, invoco la tesis de jurisprudencia número P./J 158/2008, con número de registro 165969, emitida por reiteración de criterios del H. Pleno de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Página 15, del mes de diciembre de dos mil nueve, y cuyo texto y rubro rezan del modo siguiente:

ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º. DE ABRIL DE 2007).- (se transcribe).

En consecuencia, solicito que con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese H. Tribunal Administrativo ejerza un Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio, en los términos siguientes:

Derecho Humano en juego: Seguridad Jurídica, respecto a su Principio de Certeza Jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Norma Secundaria objeto del Control de Regularidad: La última parte del artículo 92 de la Ley número 38, en lo que alude a la figura de la prescripción.

Efecto del Control de Regularidad: Inaplicación de la norma secundaria en cuestión, a fin de que al momento de determinar el pago de las diversas prestaciones que deriven de la modificación de mi Jubilación, no se utilice la figura de la prescripción, en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley número 38.

Motivo del Control de Regularidad: La incertidumbre que me ocasiona la norma secundaria en cuestión, en los términos de este Concepto de Nulidad e Invalidez.

4).- Violación a los artículos 91-A, 91-B y 91-E de la Ley 38 del ISSSTESON.

El motivo del presente Concepto de Nulidad e Invalidez estriba en que el acto impugnado omitió ordenar el reintegro de los saldos que hay en mi favor en el Fondo Colectivo de Retiro, a pesar que había cesado, en forma definitiva, mi calidad de trabajador activo en el Servicio Civil del Estado de Sonora, en función de mi nueva calidad de persona Jubilada por el ISSSTESON.

En el Dictamen de Jubilación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, la autoridad demandada debió proveer lo correspondiente a la orden de reintegro de los saldos hechos en mi favor al Fondo Colectivo de Retiro. Esto, en atención a que por la misma Jubilación que me estaba siendo otorgada, estaba causando baja definitiva como trabajador del Servicio Civil.

Súmese, que, en mi caso, están plenamente actualizados los supuestos previstos en el artículo 91-A de la Ley número 38 del ISSSTESON, para efectos de hacerme acreedor al reintegro de los saldos que hay en mi favor en el multicitado Fondo Colectivo de Retiro. Toda vez que brindé servicios a mi ex patrón por: 29 años, 11 meses y 19 días; y por ese mismo tiempo estuve cotizando al Instituto de mérito.

Entonces, atendiendo a que causé baja definitiva del Servicio Civil al obtener la calidad de Jubilada y al número de años laborados en el Servicio Civil, cotizando al ISSSTESON, tenemos que, en el acto impugnado, la autoridad demandada debió ordenar se me hiciera el reintegro de los saldos que hubiere en mi favor en el Fondo Colectivo de Retiro. No obstante, la autoridad demandada dejó de dictar la medida en comento y, por consiguiente, transgredió en mi perjuicio lo establecido en los artículos 91- A, 91-B y 91-E de la Ley número 38 del ISSSTESON.

En consecuencia, solicito se modifique el acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada adicione un apartado en el Dictamen de mérito, de tal modo que provea lo conducente a reintegrarme los saldos que hay en mi favor en el Fondo Colectivo de Retiro.

5).- Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio para inaplicar el requisito de treinta años, establecido en el artículo 91-A, fracción I, de la Ley número 38 del ISSSTESON.

El motivo de solicitar el Control Difuso previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, deriva de que existe una antinomia entre el requisito de años de servicio establecido en la fracción I del artículo 91-A de la Ley 38 y el número de años de servicio necesario para que una trabajadora mujer acceda a su Jubilación. Esto, en función de que esa contradicción implica la vulnera en mi perjuicio el Derecho Humano de Seguridad Jurídica.

Por un lado, tenemos que la fracción I, del artículo 91-A de la Ley número 38 del ISSSTESON, prevé que para acceder al 100% (CIEN POR CIENTO) de los saldos del Fondo Colectivo de Retiro, además de haber causado baja definitiva del Servicio Civil, debe contarse con los dos requisitos siguientes: a) treinta años ó más de servicio; y b) un mínimo de quince años contribuyendo al ISSSTESON. Por el otro lado, en lo que interesa para este caso tenemos que el primer párrafo del artículo 68 de la Ley número 38, señala que las trabajadoras que hayan cotizado veintiocho años o más para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, tendrán derecho a una Jubilación.

Entonces, hay una discrepancia entre los años requeridos en la fracción I del artículo 91- A de la Ley 38 (treinta años), y el número de años que me fueron requeridos para obtener mi Jubilación, (veintiocho años), según se desprende de los CONSIDERANDOS del Dictamen correspondiente.

De eso se sigue que, para el caso de las mujeres como yo, el número de años requeridos en la fracción del artículo 91-A de la Ley 38, para tener derecho al reintegro del 100% (CIEN POR CIENTO) de los saldos que hubiere en nuestro favor en el Fondo Colectivo de Retiro, se presenta como una antinomia respecto del número de años que necesité para obtener mi Jubilación y, con ello, causar baja definitiva del servicio civil. Los efectos de esa contradicción generan la vulneración en mi perjuicio del Derecho Humano de Seguridad Jurídica.

En consecuencia, solicito que con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese H. Tribunal Administrativo ejerza un Control Difuso de Regularidad Constitucional Ex Officio, en los términos siguientes:

Derecho Humano en juego: Seguridad Jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Norma Secundaria objeto del Control de Regularidad: La fracción I del artículo 91-A de la Ley número 38 del ISSSTESON, en lo referente a los treinta años que establece como requisito en forma indistinta.

Efecto del Control de Regularidad: Inaplicación de la norma secundaria en cuestión, sólo respecto al requisito de los treinta años que refiere, para que se ordene el reintegro del 100% (CIEN POR CIENTO) de los saldos que hubiere en mi favor en el Fondo Colectivo de Retiro.

Motivo del Control de Regularidad: La incertidumbre que genera en mi persona la antinomia suscitada entre los años de servicio y cotización que requerí para Jubilarme y los años



que establece fracción I del artículo 91-A de la Ley número 38 del ISSSTESON, en los términos expuestos en este Concepto de Nulidad e Invalidez.

#### VII.- EFECTOS DE LA EVENTUAL SENTENCIA CONDENATORIA:

El objetivo de esta demanda es obtener, conforme al artículo 88, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa Sonorense, la modificación del Dictamen de Jubilación del diecisiete de diciembre de dos mil nueve, emitido mi favor por la H. Junta Directiva del ISSSTESON. Por ello, la eventual sentencia condenatoria deberá ordenar lo siguiente:

a).- Que se modifique mi Jubilación, a fin de incluir en ella todos los sueldos presupuestales y demás emolumentos de carácter permanente, devengados durante los últimos tres años que laboré para la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA. De tal modo que se tenga que inicialmente debió ser por la cantidad de: \$32,561.51 M.N. (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 51/100 MONEDA NACIONAL).

b).- Una vez que ya sea modificada mi Jubilación original, se actualice el monto de ésta para efectos de que me la empiecen a pagar en lo sucesivo considerando los incrementos correspondientes, previstos en el artículo 59, segundo párrafo, de la Ley número 38.

c).- Que se me paguen las diferencias ocasionadas por la modificación del monto original de mi Jubilación. Esto desde el mes de diciembre de dos mil nueve, hasta la fecha en que se dé el cumplimiento respectivo; considerando para ello los incrementos anuales correspondientes.

d).- Que se me paguen las diferencias actualizadas por los incrementos de los aguinaldos correspondientes. Esto desde el mes de diciembre de dos mil nueve, hasta la fecha en que se dé el cumplimiento respectivo.

e).- Que en la modificación del Dictamen respectivo, se adicione un apartado para que se ordene el reintegro del 100% (CIEN POR CIENTO) de los saldos que hay en mi favor en el Fondo Colectivo de Retiro, previsto en el artículo 91-A de la Ley número 38 del ISSSTESON.

f).- Que se sancione el Dictamen de Jubilación ya modificado, conforme a lo previsto para tal efecto por el artículo 108, primer párrafo, de la Ley número 38 del ISSSTESON.

**2.- Por auto de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

**3.- Emplazando a la JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, respondieron lo siguiente:**

Mediante escrito de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, \*\*\*\*\* con personalidad debidamente reconocida como parte actora en el presente juicio de nulidad; ante ese cuerpo colegiado respetuosamente comparezco y expongo:

Que, mediante el presente escrito, en virtud de que aún no se ha emplazado esta demanda, y por tal motivo estando en tiempo y forma legal con fundamento en el artículo 3, 13, fracciones I, IV y VIII, 17 fracciones II y IV, 18, 19 fracciones IV y V, 26, 35, 36, 37, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 88, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como también los artículos 1 fracciones I, III, IV y V, 4 fracción II y X, 14, 15, 59, de la Ley 38, así como los artículos 60, 73, 74, sexto transitorio A), 96 fracción IV, 104 fracción

IV, 109 y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; vengo ampliando mi demanda bajo el expediente 572/2016 p5, para demandar la acción de nulidad de los actos y resoluciones que más adelante señalaré y por consecuencia las prestaciones que a continuación preciso, y con fundamento en el artículo 49 demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, señalo.

Conforme a la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro 171969, que lleva por rubro "PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJAN CORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." por ser una acción imprescriptible, se hace una excepción a la regla que marca el numeral 47 de la citada Ley. En consecuencia, me permito exponer:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA ACTORA: Los arriba indicados.

II.- AUTORIDADES DEMANDADAS Y EL ACTO IMPUGNADO DE CADA UNADE ELLAS:

A) INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, por conducto de su representante legal en el domicilio ubicado en boulevard Hidalgo # 15, colonia Centenario, en esta ciudad, demando la nulidad de la resolución consistente en el Dictamen en relación a la solitud de Pensión Tipo Jubilatoria formulada por la C. \*\*\*\*\* , expedido por La H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado de Sonora, en sesión de 17 de diciembre de 2009. En consecuencia, reclamo las prestaciones que de la misma acción se derivan como lo son:

#### PRESTACIONES:

1.- La reconsideración, rectificación y nivelación del monto de mi pensión tipo jubilatoria, a efecto de que sea incluida en esta última la cantidad que de manera permanente percibía la suscrita por concepto de "suedo", "complemento de sueldo", "compensación", "remuneraciones diversas", "ayuda para habitación", "ayuda despensa", "quinquienos" o "riesgo laboral", cantidades que la suscrita devengaba adicionalmente al sueldo base, al causar baja del servicio al por haber reunido los requisitos de la jubilación, ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, donde mi sueldo regulador ponderado fue por la cantidad de \$32,561.51 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 51/100 M.N.), mensuales, según es de verse en los talones de cheque y/o recibos de pago que ya obran en autos, correspondientes a los últimos tres años que laboré ante dicha Secretaría; sin embargo, esta autoridad que vengo demandando no tomó en cuenta mi verdadero salario y me otorgó una pensión por la cantidad de \$22,948.83 (VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 83/100 M.N.), mensuales. En ese sentido, existe una diferencia de \$9,612.68 (NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 68/100 M.N.), mensuales, lo cual vengo reclamando a efecto de que sea debidamente ajustada a la cantidad que se me otorgó desde que inició el pago de mi pensión.

2.- El pago del retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el 17 de diciembre de 2009, por la cantidad de \$9,612.68 (NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 68/100 M.N.), mensuales, fecha que se presume fui dada de alta en la nómina de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pensión que ahora recibo incompleta y reclamo su diferencia desde entonces por cada mes que se siga transcurriendo, más los respectivos incrementos que ha sufrido la pensión, es decir, también reclamo el pago retroactivo de las diferencias resultantes de los aguinaldos ajustados a la pensión y las diferencias o incrementos que han sufrido el monto de las pensiones que son otorgadas por dicho Instituto, es decir, reclamo la actualización de la misma con base en el monto correcto del salario que percibí los últimos tres años laborados ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, así como los intereses que haya generado según se refiere el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente por analogía.

B) SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, por conducto de su representante legal en el domicilio ubicado en calle Doctor Paliza y Comonfort, en planta baja del edificio denominado Palacio de Gobierno, de la colonia Centenario, de esta ciudad. Demando la nulidad de los Actos de la entidad pública que formule las nóminas de sueldo, elaboración de cheques, retención de cuotas y descuento de sueldo de los trabajadores del Gobierno del Estado. Los Actos que le demando a esta Autoridad para su nulidad consisten en la omisión o incumplimiento de enterar las cuotas y aportaciones de manera íntegra para el fondo de pensión a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON en relación con el diverso numeral 15 de la citada Ley. En consecuencia, reclamo las prestaciones que de la misma acción se derivan como lo son:

#### PRESTACIONES:

1.- Se condene a la secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, o a la entidad pública que en nombre de dicha dependencia estatal, formule las nóminas de sueldo, elaboración de cheques, retención de cuotas y descuento de sueldo de los trabajadores al Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las cuotas y aportaciones que hubiere omitido enterar de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 123 de la Ley número 38 de Iссsteson, por el ingreso que percibí la suscrita los últimos tres años laborados en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, con caracter mensual, ordinaria, continua, permanente y adicional al sueldo base por la prestación de mis servicios como docente, denominado "sueldo", "complemento de sueldo", "compensación", "remuneraciones diversas", "ayuda para habitación, "ayuda despensa", "quinquenios" o "riesgo laboral", y demás percepciones que se desprenden de mis recibos de pago que obran en autos.

C) SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, por conducto de su representante legal en el domicilio ubicado en Boulevard Luis Donald Colosio entre San Bernardino y Calzada de los Ángeles, de la colonia Las Quintas, de esta ciudad. Demando la nulidad de los Actos de la entidad pública que formule las nóminas de sueldo, elaboración de cheques, retención de cuotas y descuento de sueldo de los trabajadores de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Los Actos que le demando a esta Autoridad para su nulidad consisten en la omisión o incumplimiento de enterar las cuotas y aportaciones de manera íntegra para el fondo de pensión a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, en relación con el diverso numeral 15 de la citada Ley. En consecuencia, reclamo las prestaciones que de la misma acción se derivan como lo son:

#### PRESTACIONES:

1.- Se condene a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, o a la entidad pública que en nombre de dicha dependencia estatal, formule las nóminas de sueldo, elaboración de cheques, retención de cuotas y descuento de sueldo de los trabajadores a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las cuotas y aportaciones que hubiere omitido enterar de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 123 de la Ley número 38 de Iссsteson, por el ingreso que percibí la suscrita los últimos tres años laborados en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, con carácter mensual, ordinaria, continua, permanente y adicional al sueldo base por la prestación de mis servicios como docente, denominado "sueldo", "complemento de sueldo", "compensación", "remuneraciones diversas", "ayuda para habitación, "ayuda despensa", "quinquenios" o "riesgo laboral", y demás percepciones que se desprenden de mis recibos de pago que obran en autos.

D) GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA, por conducto de quien resulte ser su representante legal, el cual puede ser legalmente notificado en el despacho del ejecutivo estatal en palacio de Gobierno, planta alta, ubicado en la esquina que forman las calles Doctor Paliza y Comonfort, Colonia Centenario, en esta ciudad. Los Actos que le demando a esta Autoridad para su nulidad consisten en la sanción de mi pensión aún y cuando las autoridades involucradas en el proceso de la misma omitieron o incumplieron las formalidades que legalmente deben seguirse conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, en relación con el 15 de la misma Ley. En consecuencia, reclamo las prestaciones que de la misma acción se derivan como lo son:

#### PRESTACIONES:

1.- Se condene a la C. Gobernadora del Estado de Sonora, a sancionar el dictamen de pensión tipo jubilatoria, en el cual la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, determine la pensión ajustada al salario integrado previamente reseñado por la suscrita, lo anterior de acuerdo a lo que señala para tal efecto el artículo 108 de la Ley 38 de ISSSTESON.

#### RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA:

A los anteriores demandados con fundamento en la fracción II del artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, vengo reclamando a todos y cada uno de los demandados de manera solidaria e indistintamente por ser el derecho a la pensión imprescriptible, las siguientes prestaciones:

1.- Con fundamento en los artículos 122, 123, 124, y 125 de la Ley 38 de ISSSTESON, solicito se condene a las demandadas a cubrir a la suscrita los daños y perjuicios que se han venido generando ante la omisión o ilegalidad en la determinación del monto real de mi pensión tipo jubilatoria que obtuve desde el 17 de diciembre de 2009, con efecto retroactivo hasta que se de cumplimiento a la sentencia que recaiga en el presente juicio, ya que al no haber estado percibiendo las diferencias de pensión que ahora reclamo, deje de obtener rendimientos lícitos, los cuales ahora he dejado de obtener la suscrita y que pude haber obtenido mensual o anualmente, mediante la inversión de dicho capital en los instrumentos financieros que parte el efecto nuestro sistema legal establece. O bien en cualquier tipo de inversiones con las cuales se pudo haber obtenido algún rendimiento económico en beneficio de la suscrita.

III.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR DEMANDADO: No existe.

IV.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS: No existe, por lo tanto, me desisto de los señalamientos que hice en el escrito inicial de demanda.

V.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO LOS SIGUIENTES:

#### HECHOS

1.- Con fecha 04 de septiembre de 2018, interpose demanda, demandando una serie de nulidades de actos de autoridades que me han causado perjuicios y daños patrimoniales, relacionados con mi pensión tipo jubilatoria.

2.- Así las cosas, hasta el momento mi demanda no ha sido emplazada después de dos años de interposición, razón por la cual provecho para enderezarla y ampliarla en los términos que lo vengo haciendo. En ese sentido solicito que de inmediato sea emplazada el escrito inicial de demanda, así como la presente ampliación para su debida substanciación.

3.- Por lo tanto, me permito señalar nuevos conceptos de nulidad, así como de aportar pruebas para que obren como correspondan junto con las que existen en autos.

#### VI.- CONCEPTOS DE NULIDAD:

1.- El artículo 15 de la multicitada Ley del ISSSTESON, del capítulo de los sueldos, cuotas y aportaciones, establece: Artículo 15.- (se transcribe).

Así como también el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece: Artículo 84.- (se transcribe).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos ha emitido criterios con el carácter obligatorio sobre el concepto de la integración del salario, como lo son las siguientes tesis jurisprudenciales:

SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.- (se transcribe).

SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUEL.- (se transcribe).

En ese sentido, como podemos ver, el concepto de la integración del salario o sueldo es un tema de explorado derecho, por lo que nos debe quedar claro que para efectos de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, se deben de tomar en cuenta el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente obtenga el trabajador con motivo de su trabajo, es decir cualquier percepción que reciba el trabajador como motivo de su trabajo, incluyendo vacaciones, primas vacacionales, aguinaldos, deberán tomarse en cuenta su totalidad tanto para los descuentos de las cuotas al trabajador y para las aportaciones a cargo del organismo patrón, ambas que son responsabilidad de éste de enterarlas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley del instituto de referencia, que a la letra dice: Artículo 18.- (se transcribe).

Entonces como podemos apreciar, el organismo patrón está obligado a reilizar los descuentos y enterarlos al ISSSTESON, lo cual queda claro que es una obligación del organismo público incorporado al ISSSTESON, para efectos de que sus trabajadores puedan gozar de los derechos y prerrogativas que dicho instituto otorga, razón por la cual resulta importante analizar los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, mismos que me permito transcribir: Artículo 16.- (se transcribe). Artículo 21.- (se transcribe).

Ahora bien, dentro de las obligaciones que tienen los organismos patronales, esta la de enviar al instituto las nominas y recibos en que figuren los descuentos entre los diez días siguientes a la fecha en que deba hacerse, es decir, se refiere entre otros descuentos al del Fondo de Pensiones. Como también según el numeral 21, antes transcrito, el organismo patrón afiliado al INSTITUTO deberá cubrir por vía de aportaciones entre ellas para el fondo de pensiones y jubilaciones, sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores, según lo señala el artículo 15 de la Ley del ISSSTESON. Por lo tanto, los demandados han incumplido las obligaciones legales contenidas en los artículos 15, 16, 18 y 21 de la Ley del Instituto de Trabajadores del Estado de Sonora, provocándome una afectación económica en el monto de mi pensión, siendo esta una de las razones para la presente demanda.

Por su parte el artículo 22 de la Ley en comento establece: Artículo 22.- (se transcribe).

Con lo anteriormente transcrito se demuestra que es una obligación exclusiva del organismo patrón enterar al ISSSTESON, los montos de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la citada Ley, con lo cual queda aclarado que dicha actividad es totalmente ajena a las obligaciones que pueda tener el suscrito trabajador, por lo que la responsabilidad de constituir un patrimonio para el fondo de mi pensión le concierne únicamente al Instituto demandado y al organismo patrón demandado.

El artículo 96 de la Ley del ISSSTESON establece: Artículo 96.- (se transcribe).

De la anterior transcripción podemos advertir que una de las funciones que se traducen en una obligación legal del demandado INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, es vigilar la concentración de las cuotas y aportaciones, es decir, cerciorarse que el organismo patrón las entre conforme a lo que establecen los artículos 15, 16, 18 y 21 de la Ley del instituto de referencia, entonces nos encontramos ante una omisión por parte del ISSSTESON, por no supervisar que las cuotas y aportaciones se hayan cubierto de acuerdo al salario integrado, lo cual se traduce en una

afectación patrimonial al suscrito, siendo esta una razón por la que vengo demandando. Y en ese sentido es que reclamo también la responsabilidad civil objetiva de los demandados, por incurrir en los supuestos que la Ley 38 de ISSSTESON, en sus artículos 122, 123, 124, y 125, que a la letra dicen: Artículo 122.- (se transcribe). Artículo 123.- (se transcribe). Artículo 124.- (se transcribe). Artículo 125.- (se transcribe).

2.- En consecuencia, demando del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, la resolución consistente en el Dictamen en relación a la solicitud de Pensión tipo jubilatoria formulada por la C. \*\*\*\*\* , expedido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado de Sonora, en sesión de 17 de diciembre de 2009, porque carece de debida fundamentación y motivación, ya que el Instituto de referencia en la resolución impugnada no refleja un análisis exhaustivo de la solicitud de pensión realizada por la suscrita, puesto que no verificó el departamento de pensiones y jubilaciones así como si la junta directiva del Instituto demandado el verdadero sueldo que percibía la suscrita, en atención al artículo 15 de la Ley 38 de ISSSTESON, por lo tanto por contravenir dicha autoridad a los artículos 15, 16, 21 y 96 de la citada Ley es que se pide la nulidad de la resolución emitida por esta autoridad, así como por sus actos en relación con el otorgamiento de mi pensión debido a que se consideran ilegales, y se solicita a este H. Tribunal que lo declare nulo para efectos de que le ordene emitir un nueva resolución conforme a derecho.

Asimismo también existe por parte de esta autoridad una omisión o incumplimiento en las formalidades del acto impugnado, es decir, al no verificar el verdadero salario integrado que percibía la suscrita, quien estuvo laborando hasta la fecha en que le ocurrió el riesgo laboral, en el Gobierno del Estado de Sonora, habiendo prestado mis servicios al Magisterio del Estado de Sonora, por espacio de 29 años, 11 meses y 19 días, y habiendo realizado aportaciones al fondo de pensiones del Instituto, por el mismo periodo, por ello esta autoridad comete una violación por no haber aplicado la disposición legal debida, en cuanto al fondo del asunto, tal como lo establecen las fracciones II y III del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

3.- Por su parte la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y la Secretaría de Educación y Cultura, también cometen omisiones en los actos relativos al otorgamiento de mi pensión, como lo es que no enteraron las cuotas y aportaciones al ISSSTESON, tal y como lo señalan los artículos 16 y 21, en concordancia con el artículo 15, y de acuerdo a la obligación prevista en el artículo 18, todos de la Ley 38 de ISSSTESON, es decir cometen una ilegalidad al no enterar las cuotas y aportaciones al ISSSTESON, conforme al salario real e integrado que tenía la suscrita los últimos tres años laborados ante la Secretaria de Educación y Cultura, cuando fungía como trabajadora de la Educación.

Ahora bien, respecto a la acción de responsabilidad civil objetiva, planteada en esta misma demanda, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 18 de la Ley 38 de ISSSTESON, que a la letra dice: (se transcribe).

Razón por la cual, demando la responsabilidad civil objetiva en contra de estas autoridades por no haber efectuado los descuentos ni cubrir las aportaciones, para enviarlas al ISSSTESON, en términos de dicha Ley, particularmente los artículos 15, 16, 18 y 21 de la Ley del ISSSTESON, por lo cual deberá condenarse a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y/o Secretaría de Educación y Cultura, demandados, al pago de las prestaciones por daños y perjuicios tal y como se describen en el capítulo correspondiente.

4.- En cuanto a los actos reclamados a la GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA, como lo es la sanción a que se refiere el artículo 108 de la Ley 38 del ISSSTESON, deberá declararse nula, y en consecuencia decretarse otra en su lugar apegada a derecho, es decir, que la resolución de mi pensión que aprueba tenga una congruencia entre el salario real e integrado que percibía la suscrita los últimos tres años laborados ante la Secretaría de Educación y Cultura y el salario tomado en cuenta para el otorgamiento de mi pensión.

Por lo que respecta a la acción de responsabilidad civil objetiva deberá condenarse a esta autoridad demandada a cubrir al suscrito los daños y perjuicios causados por la ilegalidad de la resolución aprobada por esta autoridad, que atendiendo lo que establece el artículo 18 en su último párrafo de la Ley 38 de ISSSTESON, que a la letra dice: (se transcribe).

Razón por la cual, demando la responsabilidad civil objetiva en contra de esta autoridad por haber sancionado una resolución de pensión que no consideraba las cuotas y aportaciones conforme al salario integrado, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley del ISSSTESON, mismo que se encuentra en armonía con el numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo, y al haber sancionado el dictamen ilegal que emitió la junta directiva del ISSSTESON, con fecha 17 de diciembre de 2009, se convierte en responsable solidario, por lo cual deberá condenarse al Gobierno del Estado al pago de las prestaciones por daños y perjuicios tal y como se describen en el capítulo correspondiente.

En auto de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, SE ADMITE la ampliación de demanda.

Licenciado Luis Enrique Clausen Ramírez, en mi carácter de apoderado legal del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.**

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

I.- **EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.**- Esta excepción se hace valer y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para señalar a mi representada ni como autoridad demandada, ni como tercero interesado en el presente juicio de nulidad ya que la **GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA**, no cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: **ARTÍCULO 35.-** (se transcribe).

En virtud de lo anterior, mi representada la Gobernadora del Estado de Sonora, no cumple con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que, no cuenta con un interés jurídico o legítimo, no puede verse afectado con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, no es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado.

Licenciado Ricardo Moreno Millanes, en mi carácter de Subprocurador de asuntos jurídicos, adscrito a la **PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.**

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

I.- **EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.**- Esta excepción se hace valer y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para señalar a mi representada ni como autoridad demandada, ni como tercero interesado en el presente juicio de nulidad ya que la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, no cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: **ARTÍCULO 35.-** (se transcribe).

En virtud de lo anterior, mi representada la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, no cumple con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que, no cuenta con un interés jurídico o legítimo, no puede verse afectado con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, no es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado.

Licenciado Alan Rene Arce Corrales, en mi carácter de Titular de la Unidad de asuntos jurídicos de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

**DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

I.- **EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.**- Esta excepción se hace valer y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para señalar a mi representada como tercero interesado en el presente juicio de nulidad ya que el Gobierno del Estado de Sonora, no cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: **ARTÍCULO 35.-** (se transcribe).

En virtud de lo anterior, mi representada el Gobierno del Estado de Sonora, no cumple con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que, no cuenta con un interés jurídico o legítimo, no puede verse afectada con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, no es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado.

En términos de los artículos 65 fracción V, 77, 78, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, esta representación ofrece de su parte las siguientes:

2).- Se opone la defensa específica de que la llamada "compensación" o "complemento de sueldo" jamás fueron consideradas parte del salario mientras el actor prestó sus

servicios, ni para efectos del ISSSTESON (fondo de pensiones), ni apoyos de despensa, material didáctico, riesgo laboral y servicios curriculares. Si el actor consintió cuando era trabajador, que la "compensación" no integrara el salario es un hecho consentido que vuelve improcedente la pretensión de que tales prestaciones se integren al salario para efectos de su pensión.

3).- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.

4).- Se opone la defensa específica, de que no corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura fijar monto de pensiones y señalar sus fechas de pago, ya que de conformidad a la fracción IV del artículo 104 de la Ley del ISSSTESON, corresponde a la Junta Directiva de dicho Instituto tal facultad.

5).- Se opone la excepción de oscuridad en la demanda, toda vez que el actor al momento de hacer sus reclamaciones es ambiguo al enmarcar los periodos que reclama, ello sin mencionar que todas y cada una de las prestaciones que realiza se encuentran prescritas, además de la falsedad en sus declaraciones al pretender engañar a su Señoría, respecto de su sueldo base y en relación a que como ya se mencionó el mismo tenía conocimiento de los conceptos que si generan aportaciones al ISSSTESON y cuáles no.

Se opone la excepción que tiene su origen en el artículo 73 de la Ley del ISSSTESON, que literalmente señala: Artículo 73.- (se transcribe).

Licenciado Miguel Ángel Rubalcava Valenzuela, en mi carácter de Apoderado Legal del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

#### EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, la que resulta procedente en atención a que la parte demandante no debate eficazmente los fundamentos que sustentaron los actos reclamados, por lo que sus argumentos son inoperantes, como exponemos a continuación.

En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de juicios de nulidad bien sea fiscal o administrativa impera el principio de estricto derecho, el cual obliga a la autoridad inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó la Sala Fiscal para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, de modo tal que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida; so pena que, de no hacerlo, los mismos resultarán inoperantes por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen el sentido del fallo y, por consecuencia, éste debe confirmarse.

Ahora, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que atendiendo a la remisión que hace el último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hacia la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al trámite del recurso de revisión fiscal, las autoridades que interponen este medio de defensa dentro del juicio contencioso administrativo no se encuentran obligadas a plantear sus agravios conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el Tribunal Colegiado que conozca del asunto se encuentre obligado a examinarlas, apreciando en su totalidad el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir que se propone; sin embargo, con ello no se abandonó el aludido principio de estricto de derecho, sino que lo reafirmó, pues aclaró que – en ese estudio de sacar la causa petendi – los órganos jurisdiccionales tienen la limitante de no introducir planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

Para clarificar aún más lo que constituye la causa de pedir, es válido destacar lo que la doctrina ha apuntado sobre dicho tópico.

La tratadista Isabel Tapia Fernández, explica que la causa petendi, enfocada al derecho procesal, es el fundamento o la razón en la que el demandante apoya su concreta petición de tutela jurídica, misma que se define como un conjunto de hechos, que puestos en relación con determinada norma, otorgan al actor el derecho subjetivo en el que basa su pretensión; de este modo, señala la jurista, la causa de pedir se conforma de un elemento fáctico, que no es otra cosa que el supuesto de hecho concreto y otro normativo compuesto por el fundamento y el punto de vista jurídico o razonamiento de por qué aquél debe adecuarse a la norma.

Por su parte, el tratadista italiano Giuseppe Chiovenda conceptualiza la causa de pedir de la siguiente manera:

"La causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho (causa petendi).

“...Reflexionando bien se verá que el concepto de causa petendi o título (en las acciones teniendo un contenido positivo, dejando a salvo para examinar más adelante la causa petendi en las acciones de declaración negativa) se deduce de todos estos elementos:

“a) La afirmación de la existencia de una relación jurídica (propiedad, compraventa, préstamo, arrendamiento, mandato, etcétera).

“b) La afirmación de la existencia del hecho particular que en el ámbito de la relación jurídica hace nacer el derecho particular hecho valer (por ejemplo: en la acción con que se pide el pago de una cuota de intereses o de arrendamiento, el vencimiento de la cuota; en la actio mandati contraria, la particular operación en ejecución del mandato por la cual se pide el reembolso o compensación; en la acción de rescisión por lesión, el premio inferior a la mitad del justo).

“c) La afirmación de la existencia del hecho del que nace el interés en obrar (incumplimiento, hecho que determina la incertidumbre en la acción pura de declaración).”

Así, aplicada la anterior conceptualización a los juicios de amparo (y sus medios de impugnación) o, las revisiones fiscales, es dable concluir que, para proceder al estudio de los conceptos de violación o agravios – en asuntos de estricto derecho –, como causa de pedir, debe exigirse que, como requisito mínimo, se exprese un hecho concreto y el razonamiento con el que se explique por qué se transgrede determinada disposición normativa, de modo que se evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales.

La anterior conclusión es acorde con lo que la Primera Sala sostuvo en el sentido de que el hecho de que el Pleno del Alto Tribunal estableciera que para proceder al estudio de los conceptos de violación o de los agravios, bastaba con que en ellos se expresara la causa de pedir, sólo fue con la intención de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental; pero que con ello, de manera alguna implicaba que los quejosos o recurrentes pudieran limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, puesto que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Sin embargo, pese a la anterior aclaración, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento en los conceptos de violación o agravios (estos últimos, entendidos como los que se formulan tanto en los medios de impugnación de los juicios de amparo como en las revisiones fiscales), por lo que se torna necesario profundizar sobre ese punto.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, un razonamiento es la serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Por su parte, en el ámbito jurídico, diversos doctrinarios se han dado a la tarea de exponer lo que constituye un razonamiento.

Sobre el tema, el jurisconsulto español Manuel Atienza, explicó lo siguiente:

“Hay, en principio, dos maneras de entender la expresión ‘razonamiento jurídico’: como una aplicación de la noción general de razonamiento (cualquiera que ésta sea) al campo específico del Derecho; o como un tipo de razonamiento con características propias y cuya comprensión y manejo exigen un tratamiento diferenciado.”

Esta última opinión está muy difundida entre los juristas y, de alguna manera, ha sido también la sustentada por los autores a los que puede considerarse como precursores (en los años cincuenta del siglo pasado) de la teoría contemporánea de la argumentación jurídica. Lo que, en términos generales, vienen a decir es que el razonamiento jurídico no es un tipo de razonamiento deductivo. Así, Viehweg (1964 [1953]) defendió la idea de que lo peculiar del razonamiento jurídico se encuentra en la noción tradicional de tópica; y la tópica no sería un *ars iudicandi*, una técnica referida al paso de las premisas a las conclusiones, sino un *ars inveniendi* (véase invención), volcado al descubrimiento de las premisas y centrado en la noción de problema (y no en la de sistema). Perelman, por su lado, contrapuso los argumentos lógico-deductivos o demostrativos a los de carácter retórico (los peculiares del Derecho, aunque también de la filosofía o de las ciencias sociales); estos últimos no tratarían de establecer verdades evidentes, pruebas demostrativas, sino de mostrar el carácter razonable, plausible, de una determinada decisión u opinión y tendrían como finalidad fundamental persuadir a un auditorio. Y, en fin, Toulmin se opuso al estudio tradicional de los argumentos desde un punto de vista puramente formal (y que sólo podría dar cuenta de los que tienen lugar en una parte de las matemáticas) y en su lugar propuso un enfoque procedimental, dialéctico, una ‘lógica operativa’ construida a partir del modelo del Derecho: ‘la lógica – llegó a afirmar – es jurisprudencia generalizada.’

Ahora bien, en los autores que configuran lo que se ha llamado la ‘concepción estándar’ de la argumentación jurídica (a partir de la década de los setenta), el razonamiento jurídico no aparece ya como contrapuesto al deductivo, sino que lo que se destaca es que para comprender aquél en toda su complejidad se necesitan otros recursos, además del de la lógica en sentido estricto. En el caso de McCormick (1978), porque la lógica deductiva, por sí sola, no permite una justificación de las decisiones judiciales en los casos difíciles (cuando surgen, por



ejemplo, problemas de prueba– en relación con la premisa fáctica – o de interpretación– a propósito de la premisa normativa – ). Y en el de Alexy (1989 [1978]) (sic), porque la argumentación jurídica debe verse como un caso especial del discurso práctico general, y éste se define a partir de una serie de reglas que no son simplemente, lógico-formales.

En realidad, la contraposición a la que se hacía referencia al comienzo se puede superar si se parte de un concepto amplio de razonamiento (o de argumentación) que, a su vez, permite diversas concepciones, diversas interpretaciones. Así, los razonamientos son siempre relativos a un lenguaje; presuponen algún problema, alguna cuestión para la cual el razonamiento sirve como respuesta; pueden verse como una actividad (la actividad de razonar) o como el resultado de la misma; y permiten ser evaluados según diversos criterios. Pero esos mismos elementos pueden interpretarse de maneras distintas, lo que permite hablar de diversas concepciones o diversos enfoques del razonamiento: formal, material o pragmático (retórico o dialéctico).

Lo peculiar, si se quiere, del razonamiento jurídico es que en el mismo (como ocurre con otras ‘empresas racionales’ – para emplear la expresión de Toulmin –) deben considerarse las tres perspectivas, aunque alguna de ellas pueda ser predominante, según el campo del Derecho, la institución jurídica o el tipo de operador (Jueces, abogados, etc.) que se tome en consideración.

Desde una perspectiva formal, el razonamiento viene a ser un conjunto de enunciados sin interpretar (en el sentido de que se hace abstracción del contenido de verdad o de corrección de los mismos); responde al problema de si a partir de enunciados (premisas) de tal forma se puede pasar a otro (conclusión) de otra determinada forma; y los criterios de corrección vienen dados por las reglas de inferencia. Lo que suministra esa perspectiva son esquemas o formas (de carácter deductivo o no) de los argumentos.

Los tipos más frecuentemente citados de argumentos jurídicos parecen ser los siguientes: 1) El silogismo subsuntivo (o silogismo judicial) que suele considerarse como la forma básica del razonamiento jurídico; se trata de un modus ponens cuya premisa mayor sería la norma a aplicar ... 2) El razonamiento a sensu contrario, que se utiliza para evitar extender una determinada consecuencia jurídica a un caso no previsto explícitamente por una norma. 3) El razonamiento a simili o por analogía que cumple la función opuesta al anterior: extender una consecuencia jurídica a un caso no exactamente previsto pero que guarda una semejanza esencial con el previsto. 4) Los argumentos a fortiori (a maiore ad minus y a minore ad maius), en los que se aplica a un nuevo caso la solución de otro por entender que la razón existente en este último se encuentra en el primero en un grado aún mayor. 5) El argumento por reducción al absurdo que se usa, por ejemplo, para descartar una determinada interpretación de una norma, pues la misma llevaría a tener que aceptar algo que se considera absurdo.

Ahora bien, los anteriores esquemas (y otros muchos cuya estructura lógica es menos evidente: argumento de la coherencia, psicológico, histórico, teleológico, económico, de autoridad, sistemático, a partir de la naturaleza de las cosas, de la equidad y a partir de los principios generales del Derecho – sigo la lista de un conocido trabajo de Tarello [1980] – lo serían únicamente de argumentos interpretativos (usados para aclarar el significado de una norma). Pero cuando se trata de discutir si un determinado hecho ha tenido o no lugar, cobran una gran importancia los argumentos basados en relaciones de causalidad. Y si de la perspectiva judicial pasaremos a la de los abogados o a la de los legisladores, entonces la forma más característica de razonar obedece a lo que, desde Aristóteles, se ha llamado ‘razonamiento práctico’, cuyo esquema sería: se debe alcanzar el fin F; (sólo) si se realiza M se alcanzará F; por lo tanto, se debe realizar M. Y, en fin, cuando se trata de argumentar para resolver cuál de dos principios o valores debe prevalecer (y no para resolver qué regla específica debe aplicarse o cómo debe ser ésta interpretada), entonces el esquema básico no sería ya el de la subsunción, sino el de la ponderación; este último es un esquema básico en la argumentación legislativa (por ejemplo, el artículo del código penal que castiga las injurias puede verse como el resultado de la ponderación llevada a cabo por el legislador entre el peso que debe darse a la libertad de expresión, por un lado, y al derecho al honor y a la intimidad, por el otro) y relativamente excepcional en la argumentación de tipo judicial (salvo cuando se trata de Jueces supremos o constitucionales que tienen que resolver, por ejemplo, si en un determinado caso, tal principio prevalece sobre tal otro).

Desde una perspectiva material, lo esencial del razonamiento no es la forma de los enunciados, sino aquello que hace a los enunciados verdaderos o correctos; un razonamiento responde al problema de en qué se debe creer o qué se debe hacer y se resuelve, por lo tanto, esencialmente, en una teoría de las premisas: de las razones para creer en algo o para realizar o tener la intención de realizar alguna acción; los criterios de corrección no pueden, por ello, tener un carácter puramente formal: lo esencial consiste en determinar, por ejemplo, en qué condiciones tal tipo de razón prevalece sobre tal otro. Ese enfoque del razonamiento jurídico era, en cierto modo, el que propugnaba Viehweg y el que, en las últimas décadas, ha tenido un amplio desarrollo en las teorías de las razones para la acción, como la de Raz (1991 [1975]).

Aunque el razonamiento jurídico incluye tramos de razonamiento teórico (en donde lo que importan son las razones para creer en algo: por ejemplo, en que X ha dado muerte a Y; o en que el establecimiento de la norma N producirá las consecuencias C) esencialmente puede considerarse como un razonamiento práctico, volcado hacia la acción (lo que se concluye a partir de lo anterior – y alguna otra premisa – sería que se debe castigar a X con tal pena o que se debe establecer la norma N). Hay diversas formas de clasificar las razones. Por supuesto, hay razones

teóricas (para creer en algo) y razones prácticas (razones para actuar) que se combinan entre sí de diversas formas. Pero además puede hablarse de razones de primer nivel, de segundo nivel, etc.; una razón de segundo nivel puede atribuir un mayor o menor peso a las de primer nivel y servir así para resolver conflictos entre razones. Desde el punto de vista de su fuerza o peso, algunas razones (como las reglas jurídicas: las pautas específicas de comportamiento) tienen un carácter perentorio (determinan— cuando son aplicables — por sí mismas un curso de acción), mientras que otras (como los principios jurídicos) son no perentorias (contribuyen a la decisión, pero no la determinan: por eso, los principios necesitan ser ponderados y dar lugar a reglas). La fuerza de las razones puede fijarse en abstracto o bien consideradas todas las circunstancias: una razón que prevalece sobre todas las otras dadas las circunstancias del caso es una razón definitiva, decisiva o concluyente; pero una razón concluyente no es una razón absoluta (absoluta sería la que nunca puede ser derrotada por otra). La fuerza, la capacidad de una razón para superar a otra, es cosa distinta del alcance, su campo de aplicación: las razones de los principios tienen menos fuerza que las de las reglas, pero su alcance es mucho mayor. Hay razones independientes del contenido (razones autoritativas o formales), pero también razones dependientes del contenido; estas últimas, a su vez, pueden útilmente distinguirse en razones de corrección o razones de fin.

Finalmente, la perspectiva pragmática considera el razonamiento como un tipo de actividad (la realización de una serie de actos de lenguaje) dirigida a lograr la persuasión de un auditorio (retórica) o a interactuar con otro u otros para llegar a algún acuerdo respecto a cualquier problema teórico o práctico (dialéctica). La concepción del razonamiento de Perelman (organizado en torno a las nociones de orador, discurso y auditorio) y de Toulmin (las nociones fundamentales aquí son las de proponente y oponente, y el razonamiento consiste en un tipo de interacción en la que se formulan pretensiones [claims], razones [grounds], garantías [warrants], etc.) vienen a representar, respectivamente, el punto de vista retórico y el dialéctico. Los criterios de evaluación de los razonamientos retóricos apelan esencialmente a la eficacia del discurso (a su capacidad para persuadir), mientras que el razonamiento dialéctico debe seguir ciertas reglas de procedimiento, como las que rigen el desarrollo de un juicio.

La importancia de los componentes retóricos y dialécticos en el razonamiento jurídico es indudable y en ocasiones no es fácil separar unos de otros (el abogado que se enfrenta dialécticamente al fiscal o al abogado de la otra parte argumenta, al mismo tiempo, retóricamente para intentar convencer al Juez o al jurado de sus tesis). Los modelos dialécticos son útiles (indispensables) para construir sistemas expertos que facilitan cómo puede argumentarse a favor de una determinada tesis, a qué objeciones tendría que hacerse frente, etc.; pero en las sentencias judiciales (que constituyen el objeto privilegiado del estudio del razonamiento jurídico) los elementos dialécticos (la discusión en el interior del tribunal) quedan más o menos borrados. Y aunque la argumentación jurídica no tenga como única finalidad la de persuadir (para un Juez, justificar su decisión ha de ser más importante que persuadir), los 'clásicos' esquemas retóricos siguen siendo fundamentales para la construcción de los diversos tipos de discursos jurídicos de carácter argumentativo (demandas, sentencias, dictámenes, etc.): de algún lugar hay que sacar los argumentos; de alguna manera hay que comenzar un discurso, narrar los hechos del caso, exponer los argumentos a favor y en contra y qué concluir; y de alguna forma hay que presentar el discurso para que resulte persuasivo.

Por su parte, el tratadista Jaime M. Mans Puigarnau, expone lo siguiente:

"El razonamiento o raciocinio

"A. Consideraciones generales

"1. Noción.- Razonamiento o raciocinio, en general, es la operación intelectual en virtud de la cual pasamos de una cosa conocida a otra desconocida. Psicológicamente, así como la función del entendimiento, como inteligencia, es la intuición, la función del entendimiento, como razón, es el discurso. Y también desde el punto de vista de la lógica, que contempla esta función racional como un proceso formal, la esencia del razonamiento reside en el paso o tránsito de lo conocido a lo desconocido, en una palabra, en el discurso. Y siendo el juicio la operación intelectual por antonomasia, podemos decir que el razonamiento, en sentido estricto, es aquella operación intelectual mediante la cual, de unos juicios dados, inferimos otro juicio; pues esta inferencia, ilación o conexión de los juicios ya establecidos con el que se trata de establecer, constituye la forma lógica del discurso, a saber, de aquel paso o tránsito de lo ya conocido a lo que se pretende conocer.

"2. Elementos del razonamiento.- Las cosas conocidas de las cuales parte el razonamiento, o si quiere, los juicios dados desde los cuales pasa o discurre a un nuevo juicio, constituyen el antecedente; y aquella cosa que se trata de conocer, partiendo de lo ya conocido, se denomina consiguiente. Finalmente, la conexión o ilación entre el antecedente y el consiguiente, a saber, aquello que hace que se pueda pasar del primero al segundo, o que legitima el tránsito o discurso del antecedente al consiguiente, se llama consecuencia. Sólo a título de digresión diremos que a veces la consecuencia se considera materialmente en oposición a principio, a guisa de resultado del mismo. Y por este motivo — es decir, por el problemático paralelismo entre consiguiente y consecuencia, como las respectivas secuelas del antecedente y del principio, en el lenguaje corriente se emplean indistintamente las locuciones 'por consiguiente' y 'en consecuencia'.

"3. Materia y forma del razonamiento.- De los elementos indicados, las cosas ya conocidas, o los juicios de que se parte, y la nuevamente conocida en consideración a aquéllas, o el nuevo juicio inferido de los que han sido dados, a saber, el antecedente y el consiguiente, constituyen la materia del razonamiento. Y la ligazón, el vínculo o la ilación entre el antecedente y el consiguiente, o sea el paso o recorrido legítimo del antecedente al consiguiente, en una palabra, la consecuencia, constituye la forma del razonamiento.

"4. Clases de razonamiento.- Este nexo o vínculo de unión entre el antecedente y el consiguiente, o como también hemos dicho, el recorrido legítimo del primero al segundo, puede seguir dos sentidos o direcciones opuestas. Puede, en efecto, a partir de verdades o juicios generales para descubrir otra verdad o inferir un nuevo juicio, más particulares, o sea, descender de unos conocimientos generales a otros particulares; o puede, por el contrario, partir de verdades o juicios particulares para alcanzar otros más generales, esto es, ascender de unos conocimientos particulares a otros generales. En el primer supuesto, tenemos el razonamiento deductivo o simplemente deducción, cuyo antecedente es más general que el consiguiente; en el segundo, el razonamiento inductivo, o inducción, en el cual, por el contrario, el antecedente es más particular que el consiguiente, que infiere una ley normal de una pluralidad de datos particulares.

"... "B. Razonamiento deductivo

"5. Noción y fundamento.- Cuando no es posible el conocimiento inmediato, necesitamos recurrir a otros conocimientos adquiridos, relacionándolos entre sí, para tratar de obtener un nuevo conocimiento. Y refiriéndonos al razonamiento deductivo stricto sensu, si no podemos proferir un juicio sobre la conveniencia o no conveniencia entre dos conceptos, habremos de requerir la mediación de un tercer concepto, con el cual compararemos los dos primeros, estableciendo así dos juicios, de los cuales, según la conveniencia o no conveniencia de aquellos dos conceptos con el mediador, podremos inferir un tercer juicio que se pronuncie acerca de la conveniencia o no conveniencia entre los primeros conceptos.

"Y como sea que para confrontar cada uno de los dos conceptos cuya relación se desconoce, con un tercero cuyas relaciones son ya conocidas, se requiere formular dos juicios, de los que necesariamente se inferirá un tercero decidiendo sobre la relación entre los dos primeros conceptos; el razonamiento deductivo en sentido estricto consistirá en la operación intelectual mediante la cual relacionamos o comparamos dos juicios, para inferir un tercero que tenga conexión con ellos.

"C. Razonamiento inductivo

"21. Noción y clases de inducción.- De antiguo venía imputándose al razonamiento deductivo el carecer de virtud inventiva y servir solamente para exposición y desarrollo de las verdades ya conocidas, pero no para el descubrimiento de otras nuevas, es decir, para el efectivo enriquecimiento de nuestro patrimonio intelectual, que en ello estriba precisamente el progreso científico.

"Entiéndase por inducción la clase de razonamiento en virtud del cual pasamos de lo particular a lo universal, de lo especial a lo general, del fenómeno a la ley que lo rige, del efecto a la causa, lo que, en fin, nos permite sustituir el azar por la necesidad, de la cual, como intuyó Poincaré, acaso la universalidad sea una perspectiva secundaria. En una palabra, la inducción posibilita el tránsito de la casualidad a la causalidad, pues no en vano la ciencia se considera como el conocimiento de las cosas por sus causas.

"Mientras el razonamiento deductivo desciende de lo universal a lo particular, de lo general o lo especial, y de lo especial a lo individual, el razonamiento inductivo, en cambio, asciende de lo particular a lo universal, de lo individual a lo especial, y de lo especial a lo general, tratando de descubrir en qué consiste la esencia de las cosas y la necesidad de las leyes por las que se rigen los fenómenos.

"Divídase la inducción en perfecta o completa e imperfecta o incompleta. La primera parte de la previa observación o contemplación exhaustiva de todas las cosas comprendidas en una especie o de todos los hechos sometidos a una misma causa, para inferir la razón de aquellas cosas o la ley general de aquellos hechos. Pero de esta especie de inducción puede decirse lo mismo que se dice del razonamiento deductivo, a saber, que nada nuevo aporta para hacer más expedito el proceso de invención o descubrimiento de verdades aún no conocidas. El razonamiento inductivo perfecto es el caso límite del razonamiento inductivo general, pues, aunque posible, es excepcional, porque sólo puede aplicarse con éxito a aquellos hechos o cosas que pueden enumerarse enteramente y cuyas propiedades son fácilmente obtenidas por abstracción.

"Por ello, la inducción propiamente dicha es la incompleta o imperfecta, la cual parte de la observación, no de la totalidad, sino de la mera pluralidad de las cosas o hechos, de la cual trata de elevarse al conocimiento de la esencia de tales cosas o de la ley general de aquellos hechos.

"22. Fundamento de la inducción.- Salta a la vista que el 'problema de la inducción' estriba en determinar cuál sea el fundamento o principio de la misma, esto es, en justificar o legitimar el tránsito de la pluralidad a la totalidad y de la mera realidad a la necesidad; problema éste tan arduo que hizo decir a Poincaré que 'es tan difícil justificar el principio de la inducción

como prescindir de él'. Y recientemente Nagel se ha lamentado de que la esperanza de hallar una justificación racional para la inferencia de los casos observados a los no observados sigue viciando la reflexión filosófica, calificando de tesis heroica en que Williams pretendió fundar la analogía de la razón de la inducción y la deducción.

"Así, pues, la reducción del raciocinio inductivo a la forma silogística equivaldría como a una especie de entimema, cuya conclusión, por insuficiencia de la premisa suplida, seguiría siendo una petición de principio.

"Para nosotros, aparte de los fundamentos que suelen aducirse en justificación de la legitimidad de la consecuencia inductiva, en los cuales aparecen notorias implicaciones ontológicas, el principio de la inducción debe buscarse en la razón vital de la unidad y armonía, y consiguiente colaboración de las funciones de nuestro entendimiento; la cual unidad determina que tales funciones no actúen dentro de comportamientos estancos, sino que exista una intercomunicación entre ellas, de tal suerte que el razonamiento deductivo de nada serviría sin la cooperación del inductivo, el cual sería igualmente inoperante sin el auxilio de aquél.

#### "D. El raciocinio y el argumento

"24. Relación entre el raciocinio y el argumento.- Así como el lenguaje es la expresión del pensamiento, la proposición es la expresión del juicio y el término es la expresión del concepto, así también el argumento es la expresión del raciocinio.

"Ahora bien; mientras el raciocinio puede quedar retenido en la mente del sujeto pensante, sin trascender de ella, el argumento, por el contrario, trasciende de la mente de quien lo formula, pues, en virtud de su misma naturaleza, se dirige siempre a otro u otros sujetos, es decir, está destinado a la persona o a las personas para las cuales o contra las cuales se argumenta.

"El argumento, pues, por lo mismo que consiste en la expresión o manifestación externa de un razonamiento, tiene siempre una proyección social, requiere uno o varios destinatarios, a los cuales el agente del argumento trata de convencer, ya sea con fines didácticos, ya sea con intención polémica."

Así, conforme a lo apuntado, un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión, al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporcionan la lógica formal, el material o la pragmática (retórico o dialéctico), se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar, por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se apartan del Derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el estricto derecho, por regla general, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, evidentemente no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, deben calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, so pretexto de la causa de pedir, ya que, como se dijo, ésta se compone de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste – cualquiera que sea su método argumentativo – , la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y la propuesta de solución, colegida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales; puesto que, de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que está vedada dicha figura.

Sobre la base de lo que constituye un razonamiento en la causa de pedir y, atendiendo al principio de estricto derecho que impera en las revisiones fiscales, es que se efectuará el análisis de los motivos de inconformidad que fueron propuestos por la autoridad recurrente.

En ese tenor, basa observar la demanda de nulidad que ahora se contesta para percatarse de que los argumentos que exponen resultan ineficaces para rebatir dichos razonamientos, por lo siguiente:

1. En modo alguno controvierte la aplicabilidad de las disposiciones en que se apoyó el Instituto para sustentar el monto de la pensión; sino que, la recurrente se limita a señalar que no fue calculada con el salario correcto, empero, dicho alegato no puede ser considerado un verdadero razonamiento, susceptible de estudio, puesto que sólo constituye una afirmación no demostrada, habida cuenta que no expresa ningún argumento tendente a demostrar por qué esa normatividad no puede servir de base para resolver el asunto o en su caso razonamientos jurídicos en contra de su aplicabilidad al caso concreto que nos ocupa, y, en esa medida, resulta inoperante.

2. Aunado a lo anterior, ninguno de los motivos de agravio es tendente a combatir lo relativo a justificar la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

3.- En modo alguno controvierte el estudio y certificación del salario pensionario calculado sobre la base de las aportaciones realizadas fijado en la resolución impugnada, y mucho menos lo cuestiona ni desvirtúa con prueba alguna. En esa medida, resulta inoperante.

De lo anterior, se hace patente que las alegaciones de la demandante resultan ineficaces, toda vez que, en modo alguno, evidencian que las consideraciones de los actos impugnados sean ilegales, en virtud de que sus motivos de desacuerdo, por un lado, únicamente constituyen afirmaciones no demostradas y, por otro, ni siquiera se encuentran encaminados a combatir las argumentaciones en que se sustenta el fallo sujeto a impugnación, por lo que es evidente que aquéllos deben seguir rigiendo su sentido, pues conforme al principio de estricto derecho que impera en los juicios de nulidad, la disconforme estaba obligada a demostrar su ilegalidad por lo que, al no haberlo hecho, sus agravios devienen inoperantes.

Apoyamos lo anterior en los criterios de jurisprudencia que por rubro, texto y datos de localización señalan:

“RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. (se transcribe).

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. (se transcribe).

Apoyan a la consideración anterior, las jurisprudencias 1a./J. 23/2007 y 1a./J. 7/2003, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Segunda Sala comparte, así como la diversa jurisprudencia P./J. 1/93, sustentada por el Pleno, cuyos rubros, textos y datos de localización, respectivamente, son los siguientes:

“RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. (se transcribe).

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. (se transcribe).

“RECLAMACIÓN. SON AGRAVIOS INOPERANTES EN ESE RECURSO AQUELLOS QUE COMBATEN LA SENTENCIA RECURRIDA. (se transcribe).

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. (se transcribe).

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.- (se transcribe).

Por lo anterior solicito se declare la validez de los actos reclamados ante la inoperancia de los razonamientos expuestos por la parte demandante.

II.- EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACION DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES POR EL ACTOR EJERCITADAS.- Subsidiariamente a la excepción anterior, se hace valer la relativa a la falta de integración de los elementos que toda acción debe reunir y como en la especie, con independencia de la forma y de los términos en que el actor planteó el ejercicio de sus acciones, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil y la adecuó en la vía administrativa y pese haber sido requerido no integró a la demanda los elementos correspondientes para que se considere como acción propiamente dicha lo que reclamó, deberá absolverse a mi representada de lo reclamado.

Esta excepción encuentra sustento en diversas hipótesis normativas, aplicadas e intercaladas a las omisiones en que el actor incurrió en su narrativa contenida en la demanda, las que para un mejor análisis explicativo y de entendimiento, se subdividirá en incisos como sigue:

a) La Ley del ISSSTESON –vigente y anterior- en su Artículo 65, dispone: “...ARTÍCULO 65.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiera retirado o las que se hubiesen aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos en términos del Artículo 58...”, de lo que se infiere que si el demandante solicitó resolución de pensión a la Junta Directiva del Instituto que represento, la que se resolvió y se enteró plenamente de los términos resueltos, quiere decir entonces que también se enteró que mi representada consideró procedente el otorgamiento de una pensión a su favor sobre la base de un sueldo determinado, por ser el que se tomó como base para cotizar y generar las cuotas de aportaciones obligatorias previstas en los Artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, por lo que luego entonces resulta inexcusable que el hoy actor se enteró en primer lugar del monto considerado para calcular su pensión y además, por haber recibido su sueldo mientras laboró para su empleador, en el que se vio reflejada una retención para aplicar a cuotas de aportación obligatorias al ISSSTESON, cuyo importe pudo no corresponder al porcentaje del 10% previsto en el numeral 16 de la Ley del

ISSSTESON, por lo que en cada pago que recibió, necesariamente se tuvo que percatar de cuánto dinero aportó por tales cuotas obligatorias y consecuentemente, tuvo pleno conocimiento de que no estaba aportando según su dicho, el 100% del 10% de su sueldo, de tal suerte que estaba enterado de un adeudo que tenía para con el ISSSTESON y si el actor además, se percató de que su empleador no había reportado más que un pequeño porcentaje del que dice fue su sueldo, obvio es que sobre ese mismo pequeño porcentaje del que dijo haber sido su salario su empleador debió efectuar su retención correspondiente, deviene inconcuso que sí tuvo pleno conocimiento acerca de tal aportación "rasurada" o sea, incompleta, y por ende, que tenía un adeudo con el ISSSTESON.

Si la demandante conocía la existencia de un adeudo para con el ISSSTESON en los términos descritos, si pretendía disfrutar de una pensión, debía cubrir ese adeudo y, además, exigir a su empleador que cubriera el que le correspondiera, para así disfrutar la pensión respectiva. En la especie la demandante se conformó con que le extendieran y expidieran resolución de pensión basada únicamente en lo que había aportado él y su empleador y sabía que no podía aspirar a una cantidad más elevada, puesto que no había aportado lo necesario para ello, por lo que si ahora pretende que las pensiones respectivas se le nivelen conforme al sueldo que realmente devengó y sobre el cual no participó a mi representada ni con el porcentaje que a él le correspondía ni su patrón lo hizo con el que a su vez también le correspondió, quiere decir entonces que su acción de nivelación de pensión y del pago de diferencias a la pensión y demás ejercitadas, no está integrada, ya que era menester que al momento de ejercitarlas tuviera cubiertos los adeudos que tuviese con el ISSSTESON por concepto de cuotas y al no hacerlo así, deviene inconcuso la procedencia de esta excepción y la improcedencia de las reclamaciones del actor, por lo que se deberá absolver a la Junta Directiva del ISSSTESON de su pago y cumplimiento.

b) Tal y como esta previsto en los artículos Sexto y Cuarto Transitorio de la Ley del ISSSTESON -vigente a partir de JUNIO DE 2005-, al disponer expresamente: ARTÍCULO SEXTO.- (se transcribe). ARTÍCULO CUARTO.- (se transcribe).

De la lectura de los artículos transcritos, tenemos que en el caso que nos ocupa el demandante ingresó a laborar antes de la modificación de la Ley y por lo tanto, le aplica el contenido de los artículos Sexto y Cuarto Transitorios, por conformar generación actual para la época del inicio de vigencia de la Ley en cuestión y consecuentemente, por ser generación actual en esa época para poderse entender el sueldo que deba servir de base para calcular el monto de su pensión, deberá ser el que arroje EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS.

En consecuencia, se requiere que el demandante para plantear su solicitud de pensión, tenía conocimiento pleno de que la misma sería con EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS, y así en efecto se calculo por parte del instituto que represento.

Dicho de otra forma, el dictamen al que el actor se refiere y que agrego como prueba documental, se trata de la resolución que emitió la Junta Directiva del ISSSTESON, en el que consta que el calculo efectuado se hizo conforme al SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS O 36 MESES.

Si ahora viene la actora pretendiendo que se modifique tal dictamen o resolución, porque no se tomó en consideración según su dicho el sueldo que realmente devengaba, con independencia de que no es procedente calcular EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS, sobre la base del sueldo "realmente devengado por el actor" o del sueldo "diario integrado a que se refiere en su demanda", puesto que tal y como se prevé en los artículos Sexto y Cuarto, era menester considerar EL TIEMPO COTIZADO REQUERIDO PARA PENSIONARSE Y LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS.

No es requisito conforme a los numerales citados que se hubiera proporcionado por el hoy actor el sueldo diario integrado o sueldo supuesta y realmente recibido, sino que el requisito correspondiente es de los sueldos cotizados.

Ahora, pretende la actora que se revise la forma, términos y las bases que se tomaron en consideración para emitir el dictamen de pensión, pero omite proporcionar a este Tribunal CUAL FUE EL SUELDO O SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS, como para que pueda estar en la posibilidad fáctica y jurídica esta autoridad de analizar si efectivamente fue el sueldo que el Instituto que represento tomó en consideración para emitir el dictamen de pensión y solo si existe alguna diferencia entre lo que el actor alega o debería haber alegado como SUELDO COTIZADO durante el tiempo cotizado, proceder a considerar integrada la acción respectiva, pero si no se proporcionó este elemento, no podría válidamente este Tribunal entrar al estudio de las acciones ejercitadas si no se introdujeron a la controversia los elementos mínimos indispensables para determinar si el monto de la pensión se le otorgó al actor con EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS, conforme a los Artículos SEXTO y CUARTO transitorios de la vigente Ley 38 para el Estado de Sonora, resultando en consecuencia plenamente procedente la EXCEPCION DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA RECLAMACION, de la que no podría considerarse procedente prevenir al actor para que la subsane, debido a que la acción correspondiente ya se ejercitó tal y

como se encuentra y no resulta procedente suplirle la queja, como ya se expuso, sino que se trata de alguien ajeno a una relación laboral para con el ISSSTESON.

En función de lo expuesto, la demanda de nulidad que se contesta resulta improcedente ante la deficiencia en los agravios expuestos y no controvertir los elementos que sustentan la resolución.

III.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer de manera subsidiaria a las excepciones anteriores y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para reclamar lo que pretende en los apartados que van del 1) al 20) del capítulo respectivo por las razones siguientes:

a) No obstante que la demandante da la idea en narrativa, de que la pensión otorgada por la Junta Directiva del ISSSTESON debió ser acorde al "último sueldo íntegro" en los términos que se describieron en el cuerpo del presente, era su responsabilidad por disposición legal en la Ley 38 del Estado de Sonora al tratarse de un derecho de los trabajadores del Gobierno del Estado u Organismos, conforme al Artículo 7, último párrafo, para gestionar el estricto cumplimiento de las obligaciones que a las Dependencias Gubernamentales se les impone en esa Ley, amén de que se trata de una aportación de una cuota obligatoria de los trabajadores atento al contenido del Artículo 16 de la citada Ley 38.

Al tener el actor el derecho a exigir el estricto cumplimiento de las obligaciones que tanto a él como la Dependencia empleadora les impone la Ley 38 del Estado de Sonora, conforme al numeral 7 de la misma, era su obligación el haber denunciado algún incumplimiento y paralelamente, reclamar el cumplimiento debido del pago de las aportaciones o en su defecto efectuarlas directamente ante la evidencia de que su empleador no la retenía o las descontaba en lo concerniente al 17.5% a que se refiere el numeral 16 de la tantas veces citada Ley 38, para así poder aportar el 10% de su sueldo para pensiones y jubilaciones, por lo que al no haber hecho algo al respecto, tácitamente y en su afán del no participar en el pago de lo que le correspondía se hizo de la "vista ciega" y omitió de igual forma cubrir las aportaciones respectivas como suponemos que con la finalidad de pretender un lucro indebido como ahora lo plantea, en cuanto a pretender que o su patrón con mi representada cubran lo que él no pagó y que le correspondía cubrir y ahora pretender a su vez disfrutar de una pensión en la que se incluyan los conceptos por los que aduce no se le descontó dinero para el fondo de pensiones y jubilaciones sin haber aportado alguna cantidad de dinero por esos conceptos.

b) La reclamación que hace consistir en la modificación y/o aumento de la pensión mensual carece de sustentación fáctica y jurídica, no mereciendo acción ni derecho para pretenderla.

¿Qué es lo que pretende se reconsidere el actor? Que la pensión quede incluida en ésta el 100% de su remuneración salarial; sin embargo, no se podría dar una reconsideración si el propio demandante no solicitó la pensión correspondiente con los elementos apropiados y adecuados para que así se le dictaminara.

Ciertamente, tenemos que el actor presentó directamente su solicitud de pensión por JUBILACIÓN, sin que involucrara lo que podría haber recibido durante los meses que refiere; tampoco involucró el haber devengado alguna cantidad adicional a la que su empleador hizo constar en el documento que se identificó como hoja de servicios del demandante y fue éste quien precisamente agregó a su solicitud de pensión ese documento sin inconformarse y sin plantearle a la Junta Directiva del ISSSTESON que investigara si la empleadora cumplió con el contenido de la Ley aplicable al caso, en cuanto al descuento retención de las cuotas obligatorias de aportación por los trabajadores al concepto de pensiones y jubilaciones.

Por si fuera poco, resulta que la factibilidad de que el empleador, cuando se trate de una DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, omita alguna retención de las aportaciones de cuotas obligatorias de sus trabajadores, el procedimiento respectivo, se habrá de regir conforme a la Ley 38 del Estado de Sonora y para poder disfrutar de sus beneficios, se tiene que demandar primeramente el cumplimiento de lo omitido y si esto se hace consistir en que no se le retuvieron o descontaron del sueldo del trabajador las cuotas respectivas, será éste o sea, el trabajador, quien deba exhibirlas para que su patrón las pueda aportar ya que si se tratan de cuotas atrasadas, no existe disposición legal alguna que permita presumir que es el empleador el que las habrá de cubrir, pero las que le correspondan a la DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, definitivamente las habrá de cubrir en caso de que resulten procedentes las del trabajador, de ahí que al no haber planteado algo antes de su solicitud de pensión, deviene inconcuso la improcedencia de efectuarlo ya una vez otorgada la pensión.

Los cálculos en la pensión del demandante fueron correctos y no podría hablarse de la posibilidad de reconsiderar el contenido del dictamen respectivo, puesto que no hay error en ese cálculo que se efectuó en base a los elementos aportados por el demandante.

El ajuste de la pensión mensual a efecto de que quede incluida en ésta el 100% de las remuneraciones salariales del actor únicamente podría darse si éste hubiera cubierto las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de la Ley 38 enunciada y desde luego se hubiera precisado el concepto y el importe que no se tomó en consideración, pero como no introdujo a la controversia

estos elementos, es por lo que no es viable que se ajuste su pensión, máxime que no involucra lo que implique el término "ajuste", debido a que como tal no hay algo que hacer o poner de modo que se conforme o acomode a otra cosa o se arregle o se modere o se componga o se reconcilie, sin los elementos referidos.

c) Es improcedente que se considere el pago de la pensión mensual del actor actualizada a razón de la cantidad que cita en su demanda, debido a que es improcedente lo que reclama, en los términos de las Excepciones anteriormente opuestas y las que más adelante se harán valer.

d) La misma suerte corre la pretensión del demandante, contenida en el capítulo correspondiente de la demanda que se contesta, reclamadas por diferencias en pensiones caídas, en primer lugar, porque no se tratan de pensiones caídas y en dado caso, a lo más que pudieran llegar a ser consideradas las cantidades que reclama, son diferencias en la pensión por error en los elementos proporcionados por el propio demandante, amén que por lo alegado en las excepciones anteriores y en las que más adelante se harán valer y por lo manifestado en el cuerpo de la presente, es improcedente el aumentar el monto de la pensión que originalmente se le otorgó al actor.

Por todo lo anterior resultan inaplicables y menos por analogía los criterios jurisprudenciales que invoca el actor al resultar inaplicables al caso que nos ocupa las leyes que interpretan particularmente por tener el carácter de federales.

IV.- EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.- Subsidiariamente a las excepciones antes expuestas, se hace valer la EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN, partiendo de la base del contenido del Artículo 16 de la ley 38 del Estado de Sonora, todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del Artículo 15 de la misma ley citada, de los cuales se aplicará el 10% para pensiones y jubilaciones, el 5.5% para servicios médicos, el 0.5% para préstamos a corto plazo, el 0.5 por ciento para préstamos prendarios y el 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario, de tal suerte que si el demandante aduce en el escrito de demanda que se contesta, que su empleador no le descontó ni la retuvo ese porcentaje del 17.5 por ciento, quiere decir entonces que ahora que disfruta de una pensión y pretende se calcule la misma sobre un sueldo que él mismo reconoce no fue declarado en su totalidad al ISSSTESON para calcular las cuotas correspondientes, resulta claro y concluyente que no podría disfrutar de alguna diferencia salarial similar a la que aduce en su demanda en el pago de la pensión que por JUBILACIÓN le fue otorgada por mi representada, si no cubrió los porcentajes correspondientes y en particular, el 10% para pensiones y jubilaciones y si ahora pretende que se calcule el salario sobre la base de todas las percepciones que dice haber tenido y que también reconoce que con respecto del diferencial que pretende se tome como base para incrementar su pensión, no cubrió las aportaciones de las cuotas obligatorias para pensiones y jubilaciones, que si este tribunal de trabajo indebidamente considera improcedentes las excepciones que se hicieron valer con anterioridad, que deberá determinar con respecto de los montos a los que pudiera llegar a condenar a mi representada, la compensación legal equivalente al 10% de esos diferenciales que durante los últimos 36 meses que se tomaron en consideración o que se tomen en cuenta para efectos de calcular el sueldo regulador ponderado, que se le aplique a esa diferencia la COMPENSACIÓN del 10% y se descuenta del importe que se estime procedente condenar indebidamente a mi representada, compensando se parcialmente el mismo, si fuera mayor.

Si bien es cierto que en materia administrativa no se encuentra regulada como tal la figura jurídica de la COMPENSACIÓN, no menos cierto lo es que se trata de una figura jurídica universal completamente compatible con cualesquier procedimiento, inclusive, con el juicio de nulidad, por tratarse de una forma de extinguir obligaciones, al tratarse de del balance entre dos obligaciones que se pueden extinguir recíprocamente, si ambas son de igual valor o sólo hasta donde alcance la menor, y son de valores diferentes.

Así como existen diversas figuras auto compositivas para extinguir obligaciones o generar derechos y obligaciones, como el pago, la novación, la transacción, la confusión, la renuncia, la remisión, la imposibilidad de pago, el vencimiento de la condición resolutoria, el vencimiento del plazo resolutorio, la prescripción extintiva, la nulidad de los actos jurídicos que le dieron origen, existe la figura jurídica de la COMPENSACIÓN, que tuvo su origen en el derecho romano y de ahí pasó a las legislaciones antiguas y después a las modernas.

El código civil para estado Sonora, acoge a la figura jurídica de la COMPENSACIÓN como una forma de extinción de las obligaciones y tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho y al pretenderse la extinción de una obligación por ministerio de ley las dos deudas se extinguen hasta la parte o cantidad menor, debiéndose cumplir con dos condiciones, la primera, que dos personas reúnen la calidad de acreedora y deudora en forma recíproca y por su propio derecho y que las deudas consistan en cantidad de dinero o en cosas fungibles.

Los efectos de la COMPENSACIÓN son en un primer plano, la extinción de ambas deudas de pleno derecho; en caso de ser iguales, la extinción se opera por el importe total; si fueran desiguales, la compensación se produce por un monto equivalente a la deuda menor, quedando subsistente la obligación por el saldo no compensables y una vez compensadas las obligaciones principales, quedan extinguidas las accesorias y los intereses dejan de correr desde



el momento en que opera la compensación. Si las deudas fueran desiguales, existirían las garantías y seguirían corriendo los intereses correspondientes al saldo no compensables.

La institución jurídica de la COMPENSACIÓN tiene plena aplicación en asuntos civiles, mercantiles, laborales, del servicio civil, de cualquier especie, debido a que como se puede advertir de la ley 38 del Estado Sonora, existen obligaciones legales que los trabajadores deben respetar y atender cuando laboran para el Estado y el porcentaje previsto en el Artículo 16 de dicho ordenamiento legal, se trata de una de ellas, por lo que ni tan siquiera es menester hacer valer la excepción, sino que el solo hecho de que se determine la procedencia de alguna condena por prestaciones sobre las cuales la parte obrera no hubiera cubierto ni aportado la cuota obligatoria, con independencia de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido la dependencia de gobierno, es requisito que el trabajador cobra la aportación de la cuota obligatoria si desea disfrutar de la pensión, cualesquiera de las que se trate.

En el código de procedimientos civiles para Estado Sonora, la figura jurídica de la COMPENSACIÓN se encuentra debidamente prevista en los Artículos 116, 237, penúltimo párrafo 239 fracción II, Artículo 241, Artículo 254 fracción I, 422, 490, 498, fracción II y demás relativos y aplicables, los que desde luego deberán considerarse para los efectos de la admisión de esta excepción, la que se dirige en contra del actor en este juicio, con domicilio ya mencionado por el en el proemio de la demanda que se contesta y la petición en concreto que se le reclama, lo constituyen en que para el supuesto de que pudiera resultar alguna condena a favor de la parte obrera y el perjuicio del Instituto que represento, que se compense hasta por el importe que corresponda al 10% de la diferencia salarial a la que pudiera resultar condenado el ISSSTESON por diferencias en el sueldo considerado para determinar el monto mensual de la pensión por JUBILACIÓN, por 36 meses o bien, por el tiempo de la relación laboral, si es que durante esta no cubrió ese 10% recibió supuestas prestaciones ajenas a las que se tomaron en cuenta por su empleador para retener las aportaciones de cuotas obligatorias a que se contrae el Artículo 16 de la ley 38 del estado sonora, así como ese mismo porcentaje con respecto de las cuotas que pudieran resultar procedentes en cuanto diferencias alegadas por el demandante a partir de la fecha del otorgamiento de la pensión por JUBILACIÓN, a razón del mismo 10% conforme al artículo 60 bis A de dicho ordenamiento legal.

Como en la especie no se requiere del medio probatorio para demostrar la procedencia de la excepción de COMPENSACIÓN, ya que el porcentaje que se menciona del 10%, se trata de un pago obligatorio como aportación para todos los trabajadores del Estado y el demandante lo era mientras estuvo como trabajador activo y mientras sea pensionado, tendrá la obligación de cubrir ese mismo porcentaje conforme a los Artículos citados, por lo que la deuda que pudieran hacer a favor de mi representada, será como consecuencia del supuesto no concedido de que la parte obrera no cubrió ese porcentaje de lo que pretende sea considerado como incremento en su pensión y al salario regulador ponderado.

V).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que Este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la ley 38 del ISSSTESON en cual es del tenor siguiente: artículo 92.- (se transcribe).

De lo antes transcrito se desprende que si bien es cierto el derecho a la pensión es imprescriptible, si lo es el pago de las pensiones o diferencias de pensión, a la par de que también caduca el derecho a interponer la demanda de nulidad como se expresa por separado.

No obstante, dicho artículo determina que si prescribe y al efecto señala con claridad que prescriben las pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclamen en el término de TRES años, a la fecha en que hubieren sido exigibles, esto es, el legislador estableció un principio de certeza jurídica para el efecto de que se libere de la obligación de pago al Instituto de pensiones caídas y de otras prestaciones en dinero que no hayan sido ejercidas, considerando evidentemente para efectos procesales la fecha de la presentación de la demanda.

En tal sentido, resulta incorrecto analizar la aplicación del precepto que determina el procedimiento de cuantificación de los incrementos de la pensión, cuando las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas o cualquier otra prestación en dinero no reclamadas en el plazo de tres años, como en su caso podría considerarse los unos posibles incrementos en la pensión, en términos del artículo 92 de la ley mencionada, han prescrito, pues en caso contrario se estaría violentando el plazo genérico de la prescripción señalado en la normatividad aplicable.

En el indebido caso de existir diferencias derivadas de un recalcule de la cuota pensionaria, se estaría en presencia de pensiones caídas, por lo que dichas cantidades prescribirían en un término de tres años a partir de que son exigibles.

Sirve de sustento a lo anterior en aplicación análoga, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 24 de febrero de 2017; misma que en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, y que es del contenido siguiente:

“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN.- (se transcribe).

En este sentido, si en el presente asunto a la actora se le determinó su cuota diaria de pensión a partir del 17 de diciembre de 2009, y reclama el pago de diferencias resultantes, hasta la fecha de su cumplimiento, en estos términos es inconcuso que la acción para exigir el pago de las diferencias vencidas y originadas por el ajuste pensionario está sujeta a la prescripción de tres años contados a partir de que se solicitó la rectificación (28 de octubre de 2020); por lo que habría que considerar que la actora solo puede exigir que se le paguen las diferencias que resulten del ajuste a la cuota pensionaria por TRES años atrás a su reclamo, es decir, a partir de la fecha en que solicitó la modificación a la cuota diaria pensionaria que le fue asignada, por lo que la autoridad debe de pagar las diferencias considerando solo tres años hacía atrás.

Lo anterior implica que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, sólo se encontraría obligado a pagar las diferencias del ajuste a la pensión hasta por un máximo de los tres años anteriores a la fecha de su reclamación.

Se establece así, debido a que la extinción de la obligación al pago de pensiones caídas que se pudiese generar a cargo del Instituto, por una supuesta cuantificación incorrecta que supusiera un perjuicio al quejoso, se estaría en presencia de pensiones caídas por lo que dichas pensiones caídas prescribirían en un término de tres años a partir de que son exigibles.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la acción interpuesta por la actora se encuentra prescrita, ya que desde la fecha del acto impugnado 17 de diciembre de 2009 y a la que interpuso la demanda 28 de octubre de 2020 transcurrió en exceso el término que marca el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual establece: DE LA DEMANDA ARTÍCULO 47.- (se transcribe).

Ahora bien, no obstante, lo anterior, se manifiestan las siguientes:

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

PRIMERA.- Del análisis integral de la demanda, se desprende que la parte actora manifiesta que este Instituto viola en su perjuicio diversos preceptos legales, sin embargo no señala los razonamientos lógicos jurídicos en que apoya su afirmación y con los que pretenda demostrar la razón de su dicho, aunado a que su expresión de conceptos de impugnación es tan general que no ataca las razones específicas y medulares en que se apoyó la autoridad para emitir la resolución en controversia, lo que ocasiona que la expresión de sus agravios sea insuficiente y por lo mismo ineficaz.

En consecuencia, es claro que la actora debió realizar argumentos haciendo un señalamiento preciso de la resolución o parte de ésta que lesione sus derechos, señalando además el precepto o los preceptos jurídicos que a su juicio se dejó de aplicar o aplicó indebidamente la autoridad y externando, así mismo los razonamientos lógicos jurídicos por los que concluya que efectivamente existe omisión o indebida aplicación de los preceptos aplicables al caso concreto, mediante los cuales se desvirtuara la legalidad de la resolución que ahora se impugna.

Asimismo, es evidente que no hubo omisión en fundar ni motivar el acto de autoridad, sobre todo cuando la afectada ha conocido en esencia los argumentos legales y las razones en que se apoyó la autoridad, dándole los elementos al particular para que alegara lo conducente en contra de los hechos aducidos por la autoridad y rindiera sus pruebas, requisitos que indudablemente se dieron.

Como se ha precisado los conceptos de impugnación resultan ineficaces por carecer de argumentos sólidos y convincentes que acrediten que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, y como consecuencia de ello, el requisito establecido en el artículo 4 de la Ley 159 de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, se encuentra legalmente satisfecho en el presente asunto, ya que, la resolución notificada al actor, se encuentra debidamente fundada y motivada y, además, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 159 de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, para considerarse como un acto administrativo legalmente válido, por lo que procede, y así se solicita, se reconozca la validez del mismo.

En efecto, las manifestaciones vertidas por la parte demandante se limitan a explicar lo que a su consideración se debió determinar al momento de concederle su jubilación, pero con ello de ninguna manera se precisan los razonamientos lógico –jurídicos, debidamente relacionados con la resolución controvertida, que acrediten la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que carecen de toda eficacia jurídica.

Si en el presente asunto, por debida fundamentación entendemos jurídicamente que la resolución impugnada debe contener con precisión los preceptos legales aplicables al caso,

resulta evidente que en el negocio que nos ocupa, la determinación indebidamente impugnada por el actor sí contiene los preceptos legales aplicados, mismos que facultan a la autoridad para emitir la resolución correspondiente; para la práctica de su notificación; para valorar los argumentos, disposiciones normativas todas ellas, que se dieron a conocer a la parte actora en el oficio que constituye el acto impugnado; luego entonces, el requisito de fundamentación de que se duele el actor, se encuentra plenamente satisfecho, sin perjuicio de la supuesta obscuridad con que la demandante, argumenta que la resolución impugnada carece de debida fundamentación, ya que no precisa las causas, razones o elementos jurídicos que acrediten su dicho, y no basta tildar de oscura la resolución impugnada para que ésta sea considerada como tal.

Así, el Dictamen impugnado se encuentra emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso y cuenta con todos los elementos que permiten se declare la validez de la misma.

Conforme al artículo 86 fracciones V y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta improcedente el juicio que se nos ocupa en virtud de que la demanda interpuesta por el actor, pretende impugnar el acto de Autoridad consistente en el dictamen de jubilación emitido desde el 17 de diciembre del 2009, sin embargo, esa demanda se encuentra presentada extemporáneamente en términos del artículo 47 de la Ley en comento, dado que el actor fue jubilado hace más de once años, por lo que ese acto y la Ley con base al a cual recibió ese beneficio ya es un acto consumado y evidentemente consentido por el propio actor.

Asimismo, resulta improcedente la acción intentada, ya que como se ha explicado reiteradamente, el actor fue jubilado en concordancia y con legalidad respecto al texto de la Ley 38 del ISSSTESON, por lo que evidentemente la improcedencia del juicio de nulidad resulta de que la Ley 38 fue aplicada correctamente, dentro de un marco legal y vigente, lo cual no genera ningún perjuicio a los intereses del demandante.

Consecuentemente dadas las razones de improcedencia, se solicita se dicte el sobreseimiento en conforme al artículo 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que evidentemente, sobrevienen en el presente asunto, las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 86 en sus fracciones V y X de la misma Ley.

**4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:**

1.- DOCUMENTAL, consistente copia simple del dictamen, que obra a fojas quince y dieciséis del sumario; 2.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago, que obran de las fojas diecisiete a la noventa y siete del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistentes en copia simple de credencial, que obra a foja catorce del sumario; 4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

**Como pruebas del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA:**

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

## **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 1º, 2º y 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**II.- Oportunidad de la demanda:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a continuación se transcribe: ***“ARTICULO 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”.*** Del contenido del dispositivo jurídico transcrito se advierte, que el derecho a la jubilación y la pensión es imprescriptible, por lo que si dicho derecho no prescribe su accesoria como en la especie, consistente en la correcta determinación o rectificación del monto de la pensión por jubilación concedida al actor en el Dictamen emitido por la H. Junta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Estado de Sonora, también resulta ser imprescriptible ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; en la especie, las prestaciones que se reclaman están directamente vinculadas a la pensión, tal como su correcta cuantificación y el pago de las diferencias que se le han dejado de cubrir.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos del artículo 26 y segundo transitorio del decreto de creación de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**IV.- Personalidad:** En el caso de la parte actora del presente juicio, comparece por su propio derecho como persona física,

mayor de edad, en pleno goce de sus facultades, en su carácter de pensionada, es decir, de trabajadora en retiro que cumplió con todos y cada uno de los requisitos legales para acceder a una pensión, pues así se determinó en el dictamen mediante el cual el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora le concedió la pensión por jubilación y el cual acompañó junto a su escrito de demanda, como particular afectada en términos del artículo 35 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; **La Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; el Gobierno del Estado de Sonora y/o Titular del Poder Ejecutivo del Estado;** y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, acreditaron la personalidad de cada uno de los contendientes con los documentos que se acompañaron a los escritos de contestación de demanda.

**V.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los diversos demandados fueron emplazados cada uno de ellos por el actuario adscrito a este Tribunal; actuaciones que por cierto cubrieron todas las exigencias que le ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados de referencia, produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra, con lo cual se dio vida o se estableció la relación jurídico procesal, subsanándose con ello cualquier deficiencia que pudo haber tenido el emplazamiento que al efecto se les practicó.

**VI.- Oportunidades Probatorias:** Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa

juzgada, por lo que se considera quedaron satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VII.- Estudio.** El accionante reclama del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la nulidad del Dictamen de Jubilación de fecha diecisiete de diciembre del dos mil nueve; en su lugar se emita un nuevo dictamen en el que se reconsidere y rectifique el monto que le fue asignado por concepto de la pensión mensual, en la que se incluyan todas las prestaciones que comprendan el salario integrado que devengó en los último tres años de su vida laboral, que fue en el mes de abril de dos mil quince, por la cantidad de **\$32,561.51 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL)**; como consecuencia de la rectificación del monto de la pensión a la cantidad apenas señalada, reclama el pago retroactivo de las diferencias derivadas de los incrementos en dicha pensión ya rectificadas, desde el mes de octubre de dos mil nueve, en que empezó a percibir la pensión fijada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la resolución que en este juicio se emita; reclama también las diferencias por concepto de aguinaldos en los mismos términos propuestos para la prestación que precede. Reclama que una vez que se dé cumplimiento al laudo, se le empiece a pagar su pensión ya actualizada, teniendo en cuenta que inicialmente debió serle concedida por la cantidad de **\$32,561.51 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL)**, ya que desde esa fecha se han suscitado varios incrementos sobre el monto de su pensión mensual; demanda que el acto impugnado también es omiso en ordenar el reintegro de los saldos que hay en su favor en el fondo colectivo de retiro, previsto en el artículo 91-A de la Ley número 38 del ISSSTESON.

Del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, reclama únicamente la sanción del nuevo Dictamen de Pensión que

sea emitido por el ISSSTESON, como consecuencia de la sentencia que se dicte en el presente juicio.

Como antecedente, debe establecerse que el otro Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transformó en Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mediante decreto de Ley número 185 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 04 de diciembre de 2014; asimismo que mediante decreto número 130 publicado en fecha 11 de mayo 2017, en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas; que la Sala Superior, seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos, destacando los transitorios tercero, noveno y décimo del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Asimismo, el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis, que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa el cual se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa goza de una competencia dual, es decir, para conocer y resolver asuntos de naturaleza administrativa y de naturaleza del servicio civil (laboral burocráticos), actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y

Arbitraje, conforme lo dispone el artículo noveno transitorio del decreto número ciento treinta ya aludido.

Lo anterior expuesto, implica que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actúe en observancia y cumplimiento al criterio adoptado con motivo de la Tesis de Jurisprudencia por contradicción número 1/2017 emitida por el Pleno del Quinto Circuito, la cual fue notificada a esta Sala Superior el día 12 de septiembre de 2017, en el sentido de que los juicios mediante los cuales se demanda acción de rectificación del monto de la pensión otorgada por el ISSSTESON, tramitados conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, es decir, como laborales, deben de ser tramitados como juicios administrativos; lo anterior aunado a que esta Sala Superior, está facultada para conocer también de este tipo de demandas, es decir, como juicios administrativos pues goza de una competencia dual. Sin embargo, al así haber quedado definido en el criterio por contradicción de tesis emitido por el Pleno del Quinto Circuito, la competencia para conocer de este tipo de demandas le surte con competencia administrativa, ya que, al emitirse la ejecutoria por contradicción de tesis aludida, así se estableció, atendiendo estrictamente a la naturaleza del acto mediante el cual se fija o concede una pensión, donde ya la relación de las partes no es de subordinación, sino de supra a subordinación.

Conforme a lo precisado anteriormente, se tiene entonces que la legislación que le resulta aplicable para conocer y decidir la presente controversia es la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que fue publicada el día cuatro de diciembre de dos mil catorce; el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, por disposición expresa del artículo 26 del primero de los ordenamientos jurídicos citados; la Ley 38 del ISSSTESON y su reglamento; asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia por Contradicción número 1/2017, emitida por el Pleno del Quinto Circuito correspondiente al Estado de Sonora.



Ahora bien, primeramente, por lo que respecta a la omisión que señala la demandante del acto impugnado, consistente en que el dictamen que concedió y fijó el monto de la pensión, no ordenó el reintegro de saldos a su favor del Fondo Colectivo de Retiro, previsto en el artículo 91-A de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta Sala Superior, desestima dicha reclamación, toda vez que se considera que en el acto que se impugna (dictamen de fecha 31 de Enero de 2017), no tenía la obligación la H. Junta Directiva del Instituto demandado, de pronunciarse respecto de dicha prestación, por las siguientes consideraciones.

El artículo 91-A de la Ley del ISSSTESON, establece lo siguiente:

*“ARTICULO 91-A.- El fondo colectivo de retiro en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, se otorgará en los siguientes casos:*

*I.- A los trabajadores con 30 años o más de servicio y 15 años de contribución al Instituto, como mínimo, que causen baja definitiva del servicio. En este caso, la suma será de 2.6 veces el salario mínimo general mensual vigente de la capital del Estado.*

*II.- A los trabajadores con 15 años o más de servicio e igual tiempo de aportación al Instituto, y 55 años o más de edad, que causen baja definitiva del servicio. En este caso, se entregará la suma que resulte de aplicar, a la cantidad señalada en la fracción que antecede y según los años de servicio que correspondan, el porcentaje establecido en la siguiente tabla: (...).”*

En la especie, la actora de este juicio, se ubica en el supuesto contenido en la fracción I, del artículo transcrito, pues se infiere del dictamen de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual se le concedió una pensión tipo jubilatoria por haber prestado sus servicios por espacio de veintinueve años, nueve meses, quince días, según se estableció en el considerando segundo del documento analizado, que en términos del artículo 78 fracción II, en relación con el 82 de la Ley de Justicia Administrativa, goza de eficacia plena probatoria plena, para justificar que prestó sus servicios subordinados para la Secretaría de Educación y Cultura, por el tiempo establecido en dicho dictamen, en el cual se determinó además, que reunió los requisitos de Ley, para gozar de la pensión por jubilación.

No obstante lo anterior, el artículo 91-E, del mismo ordenamiento jurídico establece que, el Instituto pagará a los asegurados el importe que proceda, a los veinte días de que se hayan acreditado los requisitos que señale el reglamento; así como el contenido del artículo 91-F que establece que el Instituto podrá celebrar con los organismos públicos incorporados, convenios mediante los cuales se otorgue a sus funcionarios o empleados el Fondo de Retiro. De estos numerales, se obtiene que el acto administrativo mediante el cual se obtiene el pago de dicho fondo, es diverso al que establece o concede una pensión, pues esta se obtiene al reunirse los requisitos establecidos en el artículo 59 de la Ley del Instituto, y se otorga conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 68 del mismo ordenamiento jurídico, correspondiéndole dicha obligación al Instituto a través de su órgano de gobierno denominado Junta Directiva. Por estas consideraciones, no se advierte omisión alguna en el acto impugnado por parte de la autoridad demandada, pues conforme al artículo 91-A fracción I, invocado por la demandante, dicha prestación corresponde a una cantidad y se otorga una vez que los trabajadores causen baja definitiva, y de proceder, es decir, si celebró el respectivo convenio previsto en el artículo 91-F, se le pagará el importe que corresponda a los veinte días que se hayan acreditado los requisitos; lo anterior lleva a concluir, que dicha determinación no puede fijarse en el mismo acto administrativo; de ahí que no se advierta omisión en el acto impugnado respecto al fondo colectivo de retiro que se reclama.

A mayor abundamiento, el artículo 59 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece que el derecho a la jubilación, se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos establecidos en esta Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala; establece también en su último párrafo, que el Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Por otra parte, el artículo 68 del mismo ordenamiento jurídico en consulta, establece que tienen derecho a la pensión por jubilación los

trabajadores al cumplir treinta años de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto. Lo anterior evidencia, que el acto por el cual un trabajador o trabajadora del servicio civil se ubica en alguno de los supuestos legales para acceder a una pensión, es un acto autónomo y distinto, al que solicita la demandante sea incluido en el dictamen que concedió la pensión por jubilación, consistente en el fondo colectivo de retiro. Incluso, esta prestación reclamada, se encuentra sujeta a lo que disponen los artículos 91-E y el diverso 91-F, hipótesis o requisitos que los asegurados deben de corroborar ante dicho Instituto, para que dentro de los 20 días siguientes al que se hayan acreditado, deberán ser pagados, siempre y cuando se pruebe que tienen derecho a dicha prestación.

Establecido lo anterior, por lo que corresponde a la acción principal de rectificación del monto de la pensión, mediante la cual solicita se rectifique el monto inicialmente fijado en el dictamen que en este juicio se combate, por el que refiere en su demanda y que ya quedó precisado en esta resolución.

Así pues, este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público, y porque el Instituto demandado opone la excepción basándose en que la pensión otorgada se hizo conforme a derecho y a los lineamientos de la Ley 38 del ISSSTESON.

Conforme al artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON que dice:

*“Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomará en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1947, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley. El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga.”.*

El ISSSTESON para calcular la pensión y/o jubilación de los trabajadores del servicio civil, sólo debe considerar el sueldo regulador ponderado sobre los que el trabajador como la dependencia

dónde este laboró, hayan aportado al fondo de pensiones y jubilaciones del aludido organismo.

A mayor abundamiento del análisis de todas y cada una de las manifestaciones hecho contenidas en la demanda de este juicio, así como las excepciones y defensas formuladas por los demandados, la acción de nivelación o rectificación de pensión demandada en este juicio, es improcedente, toda vez que no se justificó de manera alguna que las cantidades que pretende la demandante queden incluidas a la pensión decretada en su favor, y que formaron parte de las cantidades respecto de las cuales cotizó al fondo de pensiones del Instituto demandado.

Ahora bien, para tener una clara comprensión de lo que aquí se resuelve, es necesario realizar un análisis jurídico de lo relativo a los salarios o sueldos que reciben los servidores públicos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Sonora, se establece respectivamente que la remuneración de los servidores públicos, con independencia del orden de gobierno para el que presten sus servicios, la establecerá la Ley; al efecto se transcriben los artículos constitucionales que contienen dicha disposición.

**Artículo 126.** *No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.*

**Artículo 127.** *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

*II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*

*III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos*

públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

**Artículo 123 Apartado B.-** Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores:

(...)

VI. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 127 de esta Constitución y en la Ley.

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado de Sonora, respecto al tema en estudio, se señala:

**Artículo 85.-** El Estado, para la recaudación de las contribuciones y para efectuar el pago de los gastos, se deberá sujetar estrictamente a las Leyes de Ingresos y a los Presupuestos de Egresos del Estado, y demás Leyes relativas.

**Artículo 86.-** Toda erogación o ejercicio presupuestario, se hará con cargo a las partidas presupuestales correspondientes, en la forma que establezca la Ley reglamentaria respectiva.

**Artículo 153.-** Todo funcionario y empleado público recibirá una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley. Esta compensación no es renunciable.

De los preceptos constitucionales transcritos se obtiene, que el sueldo o salario que el servidor público obtenga con motivo del desempeño de sus actividades será determinado por la Ley. Por lo cual, de la propia Constitución general se advierte también que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior. Mientras que en el artículo 127 se consigna que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes y al efecto emite una serie de bases al respecto en las fracciones I a VI.

Por otro lado, la Ley del Servicio aplicable a los trabajadores del servicio civil o burocrático del Estado de Sonora, en los preceptos que regulan o establecen lo relativo al sueldo, disponen lo siguiente:

**ARTICULO 3°.-** *Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.*

**ARTÍCULO 14.-** *Los nombramientos deberán contener:*

(...)

*V. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán;*

De la Ley del ISSSTESON se mencionan los siguientes dispositivos vinculados al tema en estudio.

**ARTÍCULO 15.-** *El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.*

*El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.*

*El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el Instituto, en los términos del párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley.*

**ARTÍCULO 16.-** *Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:*

*A).- El 10% para pensiones y jubilaciones;*  
(...)

En un análisis armónico de todos y cada uno de los preceptos jurídicos antes transcritos, se puede concluir que el sueldo que reciben los servidores públicos con motivo de su trabajo debe de ser fijado en la Ley de Presupuesto de Egresos correspondiente; en primer término por disposición constitucional, asimismo, de conformidad con las diversas leyes locales que así lo previenen y por lo tanto el sueldo que reciben los servidores públicos se fija en la ley, y debe de entenderse como el sueldo presupuestal pues es precisamente en el Decreto de la Ley de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda en el que se fija el sueldo.

De la Ley del Presupuesto De Egresos y Gasto Público Estatal, se citan los siguientes dispositivos:

**ARTICULO 2°.-** *El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, gasto federalizado, inversión física y financiera, así como los pagos de pasivos o deuda pública, que realicen:*

*I.- El Poder Legislativo;*

*II.- El Poder Judicial, con excepción de las que lleven a cabo los Juzgados Locales;*

*III.- En el Poder Ejecutivo:*

*a).- Las dependencias de la administración pública directa y las unidades administrativas adscritas directamente al Gobernador del Estado;*

*b).- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que integren la administración pública paraestatal; y*

*c).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora.*

IV.- Comprenderá también las partidas que por concepto de participaciones correspondan a los municipios del Estado.

**ARTÍCULO 3°.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XI.- Gasto Corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos

XXII.- Percepciones Ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal.

(...)

Por otra parte, en el decreto de presupuesto de cada año, se establecen diversos lineamientos respecto al sueldo de los servidores públicos, al efecto se citan varios de los dispositivos contenidos en el decreto del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2017.

**ARTÍCULO 44.-** Las Dependencias y Entidades al realizar los pagos por concepto de remuneraciones, prestaciones laborales y demás erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán:

(...)

IV.- Sujetarse a los tabuladores de sueldos que apruebe la Secretaría, así como a los incrementos en las percepciones y demás asignaciones autorizadas por la misma para las dependencias y, en el caso de las entidades, a los acuerdos de sus respectivos Órganos de Gobierno, los que deberán observar las disposiciones y autorizaciones que apruebe la Secretaría, e informarlo oportunamente.

En materia de incremento en las percepciones, las Dependencias y Entidades deberán sujetarse estrictamente a las previsiones presupuestarias aprobadas específicamente para este propósito en el presente Presupuesto;

(...)

**ARTÍCULO 45.-** La Secretaría con base en este Presupuesto, aprobará los tabuladores de sueldo de dependencias y entidades.

**ARTÍCULO 51.-** Las Entidades deberán aplicar el Tabulador vigente en el Gobierno del Estado para sus plantillas financiadas con subsidios estatales y/o ingresos propios.

No deberán cubrirse prestaciones adicionales a las aplicadas en la Administración Pública Centralizada.

La Secretaría y la Contraloría se coordinarán con las Entidades para implementar este proceso, así como para definir lineamientos para establecer los niveles tabulares aplicables en cada Entidad.

La Secretaría iniciará un proceso gradual para procesar las nóminas de las Entidades que lo hacen en sus propias estructuras administrativas. Con este propósito la secretaría está facultada para seleccionar bajo criterios de eficiencia y costo-beneficio, las Entidades que deberán incorporarse a este proceso.

En el presupuesto de egresos del año 2017, la estructura de recursos desagregada a nivel de sus conceptos de gasto, a los servicios personales le corresponde la (capítulo 1000). Dentro de dicha partida se encuentran los siguientes conceptos 1100 (remuneraciones al personal de carácter permanente); 1300 (remuneraciones adicionales y especiales); 1400 (seguridad social); 1500 (otras prestaciones sociales y económicas); 1600 (previsiones); 1700 (pago de estímulos a servidores públicos); 1200 (remuneraciones al personal de carácter transitorio).

En el artículo 44 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año

2017, se establece que los pagos por concepto de remuneraciones y en general las erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán sujetarse a los tabuladores de sueldo que aprueba la Secretaría de Hacienda, y que para el caso de las entidades públicas, a los acuerdos de sus respectivos Órganos de Gobierno, los que deberán observar las disposiciones y autorizaciones que aprueba la Secretaría. Asimismo, en cada año, el decreto de presupuesto de egresos, se inserta un Tabulador Integral de Gobierno para puestos de base, confianza, administrativos, técnicos y operativos, para los cuales se fijan montos mínimos y máximos para el nivel jerárquico correspondiente, en donde claramente se fijan los montos mínimos y máximos para el nivel jerárquico.

Se advierte también que, para los puestos de Director General, Subsecretario, Secretario y Gobernador, se establece una compensación como parte integrante del sueldo. Pero además, de manera adicional para todos los niveles, es decir, del 1 al 14 se establece un sistema de remuneraciones adicionales y/o especiales, con montos máximos que pueden de manera discrecional asignar al servidor público, de manera adicional a su salario el titular de una dependencia o entidad conforme a la tabla inserta en dicho decreto y reproducida en este documento.

Las dependencias de la administración pública directa, paraestatal y general todo ente público, para la realización del proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponde debe de observar lo que dispone la Ley del Presupuesto de Egresos, su reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, para efectos de establecer el sueldo presupuestal de los servidores públicos de su adscripción. Los gastos relativos a sueldos según esta normativa se les denominan servicios personales, artículos que para su comprensión se transcriben.

**ARTÍCULO 19 BIS E.-** *En materia de servicios personales, el Presupuesto deberá cumplir con los términos que se indican en el presente artículo. En todo caso, en la elaboración y posterior aprobación del Presupuesto de Egresos se observará lo siguiente:*

*I.- La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado*



en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El tres por ciento de crecimiento real; y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones Ordinarias y Extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

Además, en el reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, se contienen los siguientes dispositivos vinculados al tema en estudio.

**ARTICULO 65.-** El ejercicio de gasto público estatal por concepto de servicios personales comprenderá: I. El establecimiento de compromisos a través de la expedición y autorización de constancias de nombramientos y asignaciones de remuneraciones, listas de raya, contratos de honorarios, contratos individuales de trabajo, prestaciones pactadas en convenios sindicales y las establecidas en acuerdos de condiciones generales de trabajo y otros documentos similares a los anteriores; II. Los pagos de remuneraciones ordinarias, extraordinarias y de seguridad social, así como indemnizaciones y pensiones establecidas por Acuerdo.

**ARTICULO 66.-** Para que se lleve a cabo la contratación o nombramiento del personal a que se refiere el Artículo anterior, deberán cumplirse con los siguientes requisitos: I. Ajustarse al número de plazas o empleos consignados en los presupuestos aprobados; II. Apegarse a las necesidades de personal que requiera el desarrollo de los programas; III. Tratándose de personal que preste servicios en dos o más dependencias o en una dependencia y en una entidad o en dos o más entidades se deberá verificar que tales prestaciones de servicios sean compatibles; IV. Que la correspondiente asignación de remuneraciones se sujete en el ámbito de la administración pública directa, a los catálogos de puestos, niveles establecidos en los tabuladores, cuotas y tarifas que autorice el Gobernador del Estado y a los que emitan los órganos de Gobierno de las entidades, en la administración paraestatal.

**ARTICULO 72.-** Para efectuar el pago de las remuneraciones al personal civil, deberán observarse las siguientes disposiciones: I. En la elaboración de las nóminas y listas de raya para cada período de pago deberán consignarse todos los empleados y los pagos que se realizarán con cargo al presupuesto, así como las retenciones respectivas; II. Los pagos correspondientes al personal se realizarán bajo las responsabilidades de cada poder o entidad, con base en las nóminas o listas de raya y, en el caso de la administración pública directa, conforme a las normas que al respecto dicten la Oficialía Mayor y la Tesorería, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dichos pagos deberán hacerse por las cantidades líquidas que les correspondan a cada empleado, considerando las cantidades devengadas en el período de pago correspondiente; III. La Tesorería, con base en las nóminas y listas de raya, calculará y cubrirá los pagos que correspondan a los beneficiarios de las retenciones efectuadas y las que por Ley deben aportarse por concepto de seguridad social; IV. Para efectos de comprobación de los pagos a los que se refiere este Artículo, a las nóminas y listas de raya se acompañarán en su caso, las facturas, recibos, pólizas y demás documentos que demuestren la entrega de las percepciones, las retenciones a terceros y demás pagos que sean procedentes; V. Cumplir con las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 73.-** Las dependencias mantendrán actualizados los registros de plazas y empleos, así como las personas que disfruten de becas, pensiones especiales

*oficialmente decretadas y los pagos correspondientes; los órganos de Gobierno de las entidades proveerán lo que resulte necesario para el cumplimiento de esta disposición.*

**ARTÍCULO 77.-** *Los recursos autorizados a las dependencias y entidades para cubrir el capítulo de servicios personales, serán intransferibles a otros capítulos de gasto. Asimismo, los recursos de otros capítulos presupuestales no serán transferibles al capítulo de servicios personal.*

Analizados los preceptos jurídicos constitucionales y demás aplicables a la remuneración de los servidores públicos de cualquier ente público, se deduce que el sueldo será fijado cada año fiscal en el decreto de presupuesto de egresos que al efecto formule el Gobierno del Estado de Sonora, que en el propio Decreto del Presupuesto se inserta un tabulador con los montos mínimos y máximos que acorde al nivel jerárquico, resultará el sueldo que perciba el servidor público pero además, conforme a la normativa que regula el tema, cada servidor público adquiere por antigüedad estímulos que integran su sueldo (quinquenio), asimismo, otros tipos de estímulos que pasan a integrar el sueldo porque como se establece en el presente documento, cualquier percepción que reciba un servidor público debe de estar autorizado en la Ley, Presupuesto de Egresos o se pague con cargo a alguna de sus partidas.

Además de lo anterior, cada ente público de manera discrecional, puede otorgar estímulos adicionales a los servidores públicos, con la sola limitante en la ley de respetar los montos máximos fijados para cada nivel jerárquico.

Resulta conveniente destacar que en cuanto a la forma en que se realiza el pago y descuentos por parte de las entidades de la administración pública, esta no resulta del todo uniforme, ya que mientras unas dependencias o entidades utilizan conceptos tales como sueldo, sobresueldo, ayuda energía eléctrica, ayuda habitación; otras, utilizan diversos conceptos tales como otros ingresos, seguridad social para pagar el sueldo de los servidores públicos, segregados en varios conceptos y de esa forma sumados arrojan el total de percepciones se le asigna en los cheques, con la lógica consecuencia de que no todos los conceptos resultan susceptibles para efectos de descuentos de las aportaciones de seguridad social a cargo del trabajador y del patrón; lo que incide obviamente en el monto real del

suelo registrado en el Instituto con el que en realidad percibe con motivo del valor presupuestal de la plaza.

Es importante destacar lo anterior, para comprender que aun cuando se pueda considerar que el sueldo presupuestal al que refiere la Ley del ISSSTESON en su artículo 15, es el que al efecto se establece en el Presupuesto de Egresos que anualmente se aprueba, ello no conduce a que necesariamente es respecto del cual se debe conferir la pensión que se otorga a los servidores públicos como parte de la seguridad social, porque necesariamente se debe entender y comprender que al momento de conferir la pensión solo debe de tomarse como base el sueldo respecto al cual se realizaron las cotizaciones a que refieren los numerales 16 y 21 de la misma ley anotada, ya que expresamente el numeral 73 de esta ley indica que para fijar la pensión solo deben considerarse aquellas percepciones o emolumentos sobre los que se hubieran realizado el pago de las aportaciones correspondientes; lo anterior significa que no es dable de manera alguna considerar como parte integrante del sueldo base para la determinación de las pensiones de los servidores públicos, aquellos emolumentos respecto de los cuales no se cubrieron aportaciones por parte del trabajador y del patrón, ello con independencia de que esas percepciones puedan considerarse como parte del sueldo presupuestal.

En ese mismo sentido, cabe decir que la jubilación es una prestación que se otorga al concluir el nexo laboral como un pago periódico que se efectúa de manera vitalicia como recompensa por la prestación del servicio prestado, con la particularidad de que en el caso de los trabajadores que prestan sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, como lo es el demandante de este juicio, su determinación se deberá realizar conforme a los lineamientos establecidos por la Ley del ISSSTESON, atendiendo desde luego además a las disposiciones jurídicas ya citadas por estar vinculadas a la determinación del sueldo o salario que corresponde a cada trabajador.

En el caso de la Ley del ISSSTESON, el numeral 58 reconoce el derecho a la jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte, estableciendo de manera específica la misma ley, los supuestos y requisitos para las modalidades ya citadas.

Por otro lado, el numeral 59 bis reconoce la existencia del Fondo de Pensiones y Jubilaciones, estableciendo que será administrado a través de un fideicomiso.

Ahora bien, es importante establecer que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones se constituye con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que realizan sus beneficiarios y la patronal, en los términos que señalan los numerales 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, luego entonces es importante comprender que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a sus beneficiarios, se cubren como ya se mencionó por el Fondo anunciado, que se constituye con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas, es decir las cuotas de aportación y las pensiones que se pagan, debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las pensiones que se otorgan y pagan debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

Así las cosas, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones, considere un sueldo o salario distinto con el que el trabajador cotizó, pues de considerarse lo contrario, esto es, que tuviera que tomar como base percepciones respecto de las cuales no se aportó o cotizó para el

fondo de pensiones y jubilaciones, se correría el riesgo de provocar su insolvencia en perjuicio no solo de los pensionados y jubilados del referido Instituto, sino también se podría perjudicar a los trabajadores en activo que cotizan con el fin de garantizar la seguridad social a la que tienen derecho y a la que aquí se ha hecho referencia, ya que rompería con la congruencia que debe existir entre la cantidad cotizada cuando el trabajador está en activo con la pensión que se le confiere al momento de pensionarse, porque sin duda como ya se expresó de actuar como lo pretende la demandante, es decir que se incluyan en sus pensiones cantidades respecto de las cuales no cotizó, con el único argumento de que se trata de percepciones incluidas en el sueldo presupuestal, provocaría el riesgo de que al instituto le sea imposible financiar el pago de las pensiones, porque carecería de los recursos o fondos suficientes para ello.

En efecto, no debe olvidarse que el estado financiero del Fondo de Pensiones de la institución demandada, está basado en los cálculos actuariales que se hicieron para afrontar los riesgos que amparan los seguros previstos en su ley, entre ellos, el de pago de las pensiones por jubilación o por cualquiera de los supuestos que previene la misma Ley del ISSSTESON, por lo que para hacer frente a este tipo de seguros, se debe atender ante todo al monto de las aportaciones y cuotas que se realizaron de cada trabajador en particular, lo que de suyo impedirá que se provoque un desequilibrio en sus finanzas.

Consecuentemente, y en una recta y correcta interpretación de los numerales 15, 73 y demás relativos de la Ley del ISSSTESON, para la determinación del monto de la pensión que otorga el referido Instituto ya sea por jubilación o cualquiera de los supuestos que previene la aludida Ley, solo deberá de tomarse en cuenta el sueldo o salario respecto del cual se aportó la cotización que refiere el numeral 16, ello sin dejar de considerar que como ya se expuso el concepto de sueldo presupuestal es muy amplio y desde luego incluye una diversidad de percepciones que son desglosadas y aplicadas por cada dependencia o ente público, conforme a los

lineamientos referidos en esta misma resolución, pero que no podrán ser incluidos para la determinación de la pensión si no realizó la respectiva aportación, pues por las razones ya expresadas, el instituto demandado, solo estará obligado a calcular las pensiones respecto del sueldo o percepciones por las cuales se cubrió al Instituto las cuotas o aportaciones que la misma ley señala; lo anterior en armonía además, con los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto número 211 de fecha 29 de junio de 2005, que reformó diversos artículos de la Ley 38 (ISSSTESON), que prevé que para las generaciones actuales se entenderá sueldo regulador el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años; con lo cual se corrobora lo antes resuelto, ya que acorde al contenido de los transitorios aludidos se entiende por generaciones actuales, conforme al tercero, la conformadas por los trabajadores hombres y mujeres, que iniciaron su prestación de servicios al Estado con anterioridad a la vigencia de dicho Decreto; y conforme al cuarto transitorio el sueldo regulador definido en el artículo 68 de la Ley del Instituto será el último sueldo integral devengado y cotizado. Así pues, en el presente juicio se puede inferir que el demandante forma parte de lo que se le denominó como generaciones actuales, por haber empezado a prestar sus servicios con anterioridad de la entrada en vigor del decreto 211 publicado con fecha 29 de junio de 2005, luego entonces, únicamente se puede tomar en consideración para efectos de fijar el monto de su pensión por jubilación el sueldo o salario respecto del cual cotizó en términos de los artículos 68, 73 de la Ley del Instituto, transitorio cuarto del decreto 211 y no uno diverso como lo pretende en este sumario.

Aunado a lo anterior, como se precisó, el artículo cuarto transitorio del decreto 211 aludido en el párrafo precedente, con claridad suficiente establece que para las generaciones actuales, se debe entender como sueldo regulador, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, pues conforme a este transitorio es en base a los sueldos cotizados como el Instituto debe fijar las pensiones y no conforme al sueldo devengado y sobre el que

no se cubrieron aportaciones por éste concepto en su totalidad, sin que sea suficiente el sueldo manifestado por la actora que dice percibió, lo que resulta en términos de los dispositivos jurídicos citados, muy diferente a un sueldo sobre el cual se cotizó para efectos de determinar el monto de la pensión que fue el que precisamente tomó en consideración el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el Dictamen de fecha diecisiete de diciembre del dos mil nueve; documental pública que obra agregada a fojas quince y dieciséis del sumario y que en términos del artículo 82 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en relación con el diverso 78 del mismo ordenamiento legal, goza de eficacia probatoria plena y es suficiente para justificar que el sueldo que sirvió de base para el Instituto demandado para fijar el monto de la pensión que se le concedió, fue precisamente el sueldo sobre el que realizó las cotizaciones correspondientes.

De lo anterior, resulta evidente que conforme a los artículos invocados en el apartado que antecede, la actora no cotizó conforme al sueldo delatado en su demanda y que pretende se le fije como pensión por jubilación en este juicio; reiterándose que en términos del artículo cuarto transitorio y demás dispositivos jurídicos citados, el sueldo regulador es el promedio ponderado de los sueldos cotizados los últimos tres años; en consecuencia de lo anterior, se reitera que la acción demandada es improcedente, y se sostiene la legalidad de la resolución mediante la cual se le fijó la pensión por jubilación que actualmente goza, porque pretende la nivelación de su pensión, fundando su reclamo en que se debió fijar incluyendo conceptos por los cuales no aportó ni cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones en los términos de Ley; cuando lo fundado y correcto es el que se le determinó en el Dictamen que al efecto se le emitió con fecha diecisiete de diciembre del dos mil nueve, documental ya valorada, en la cual por cierto, se le fijó una pensión tipo jubilatoria conforme a la cotización realizada sobre el último salario devengado. Lo anterior sin

duda, conlleva a reiterar la improcedencia de la acción en los términos expuestos en apartados que preceden.

Este mismo criterio asumió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 28/2009, que originó la tesis de jurisprudencia 41/2009, de cuya ejecutoria se advierte que al analizar las pensiones que confiere el Instituto de Trabajadores al Servicio del Estado, fue claro preciso y contundente en sostener que las cantidades respecto de las cuales no se realizaron las aportaciones al fondo Pensiones y Jubilaciones no se pueden de manera alguna considerar como base del sueldo para el otorgamiento de las pensiones que la ley aplicable al caso reconoce como seguridad social de los trabajadores inscritos en dicho instituto, que se invoca en esta resolución por estimar que en la especie es aplicable al caso que ocupa, porque la demandante reclama la nivelación o rectificación de la pensión que le otorgó el instituto demandado, para lo cual pretende se incluya como parte del sueldo base para la determinación del monto de la pensión percepciones respecto de las que no se realizaron las aportaciones que refiere el numeral 15 de la Ley del ISSSTESON, tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).**

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.*

*Contradicción de tesis 28/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia*



Por lo que respecta a los conceptos de nulidad e invalidez, de los cuales la demandante solicita a esta autoridad el control difuso de constitucionalidad, para inaplicar el artículo 68 segundo párrafo de la Ley 38 y el artículo cuarto transitorio del decreto número 211, aduciendo que vulnera el Derecho Humano de Seguridad Jurídica; así como el diverso Derecho Humano de Seguridad Social y la no privación del producto del trabajo.

Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, no advierte violación alguna de Derechos Humanos en perjuicio de la demandante. Esto es así, porque el derecho de seguridad social previsto en la fracción XI, inciso a), del artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue concedido y respetado mediante el otorgamiento de la pensión que fue fijada en el dictamen que constituye el acto impugnado, documental que ya fue valorada, en la presente resolución, de ahí que no se encuentre vulnerado dicho derecho humano y fundamental.

Por lo que respecta al derecho humano de seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, no se advierte se le haya dado efecto retroactivo a la ley en su perjuicio; incluso, el derecho de la pensión que goza y que controvierte en este juicio, se siguió ante tribunal previamente establecido y se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, en la cual se resuelve conforme a la letra o interpretación jurídica de la Ley aplicable, que es la número 38 del ISSSTESON, toda vez que la pensión por jubilación que se le concedió, fue otorgada con las facultades otorgadas al Instituto, establecidas en la propia Ley de ISSSTESON, en particular de conformidad con lo establecido en el artículo 68, que lejos de vulnerar derechos, establece la forma en que se habrá de fijar el importe de la pensión a que tienen derecho los trabajadores del servicio civil que

reúnen los requisitos establecidos en la propia Ley. Esta determinación se sustenta en el contenido de la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2006186*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 5, Abril de 2014, Tomo I*

*Materia(s): Común, Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)*

*Página: 984*

**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.*

En lo que respecta a las violaciones relativas de los artículos 91-A, 91-B y 91-E de la Ley del Instituto, ya quedaron atendidas al inicio del último considerando de esta resolución, reiterándose que no se advierte omisión alguna por parte de la autoridad en el acto impugnado, pues no resultaba ser el acto

administrativo correspondiente para determinar la procedencia o improcedencia de lo demandado.

Por lo que respecta al control difuso solicitado para inaplicar la última parte del artículo 92 de la Ley del ISSSTESON, en la parte que establece que las prestaciones en dinero a cargo del Instituto prescriben dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, le causa perjuicio al no establecer a partir de cuándo empieza el cómputo, resulta ocioso pronunciamiento alguno de parte de este Tribunal, en primer término, al haber resultado improcedente la acción principal; asimismo, porque para la aplicación de dicha porción normativa, debe considerarse cada prestación en particular, para estar en posibilidades de realizar el análisis correspondiente, es decir, a partir de cuándo la prestación analizada se vuelve exigible, para poder dilucidar si opera o no la prescripción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve bajo los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ha sido competente para conocer y resolver la presente controversia conforme al procedimiento de lo contencioso administrativo previsto y regulado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**SEGUNDO:** No ha procedido la acción intentada por \*\*\*\*\* , en contra del demandó a **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 89 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se reconoce la validez del Dictamen de fecha diecisiete de diciembre del dos mil nueve, impugnado en el presente juicio.

**TERCERO:** Se absuelve al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por \*\*\*\*\* por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por Unanimidad de votos de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
Magistrado Presidente.

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
Magistrada.

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
Magistrado.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
Magistrada.

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
Magistrado Ponente.

**LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.**  
Secretario General de Acuerdos.

En veintisiete de junio de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

EXP. 572/2016.  
VPC/Minerva.